



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



“LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL: LA DETECCION DEL DELITO Y SU TRATAMIENTO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL Y LABORAL”

AUTOR:

OJEDA GARCIA, BETSY ALEJANDRA

ASESOR:

DR. ZAMORA LAZO, JORGE MARCIAL

LINEA DE INVESTIGACIÓN

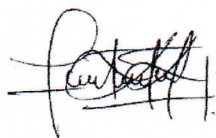
DERECHO PENAL

CHICLAYO – PERÚ

2020

Título:

"La trata de personas con fines de explotación laboral: La detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral"



Bachiller. Betsy Alejandra Ojeda García
Autor



Mg. Dr. Jorge Marcial Zamora Lazo
Asesor

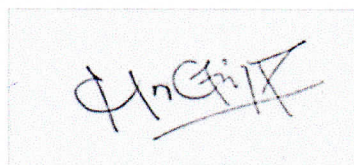
Jurado:



Mg. Francisco Josue Castañeda Ramos
Presidente



Dr. Reinaldo Marino Alarcon
Cubas
Secretario



Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico
Vocal

DEDICATORIA

Quiero dedicarle este trabajo
A Dios que me ha dado la vida y fortaleza
para terminar este proyecto de investigación,
A mis Padres por estar ahí cuando más los necesité; en
especial a mi madre por su ayuda y constante cooperación.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertírnos en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hija, son los mejores padres.

RESUMEN

La trata de personas es un fenómeno delictivo que presenta una serie de complicaciones que impiden conocer su magnitud y cuantificarlo. Son pocos los países que se atreven a ofrecer estadísticas del fenómeno ya que no existen suficientes mecanismos adecuados para brindar información detallada y real del fenómeno.

La Explotación laboral, trabajos o servicios Forzados, se viene dando en nuestro país en diferentes sectores como es en la agricultura, donde se han detectado situaciones de menores que son captados y trasladados para trabajar en chacras, los cuales son desplazados desde Arequipa, Lima, Puerto Maldonado, Cusco, Cajamarca o Iquitos para trabajar en la propia Arequipa o Cusco, La Libertad y Puno.

En la presente investigación se tiene como objetivo general Analizar si Estado peruano ha implementado políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral, teniendo en cuenta su detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral.

La presente investigación se realizará bajo los estándares de la investigación cualitativa, utilizando un diseño de investigación cualitativo y descriptivo.

Se llega a concluir que el delito de trata de personas contempla un elemento subjetivo especial consistente en la finalidad de explotación que, en definitiva, alberga buena parte del desvalor de las acciones previstas y le otorga sentido a la respuesta punitiva del Estado.

ABSTRACT

Trafficking in persons is a criminal phenomenon that presents a series of complications that make it impossible to know its magnitude and to quantify it. Few countries dare to offer statistics on the phenomenon since there are not enough adequate mechanisms to provide detailed and real information on the phenomenon.

Labor exploitation, forced labor or services, has been taking place in our country in different sectors, such as agriculture, where situations of minors have been detected, who are recruited and transferred to work in farms, who are displaced from Arequipa, Lima, Puerto Maldonado, Cusco, Cajamarca or Iquitos to work in Arequipa itself or Cusco, La Libertad and Puno.

In this investigation, the general objective is to analyze whether the Peruvian State has implemented protection policies against trafficking in persons for the purpose of labor exploitation, taking into account its detection of crime and its treatment from a criminal and labor perspective.

This research will be carried out under the standards of qualitative research, using a qualitative and descriptive research design.

It is concluded that the crime of trafficking in persons contemplates a special subjective element consisting of the purpose of exploitation, which, in short, harbors a large part of the devaluation of the planned actions and gives meaning to the punitive response of the State.

INDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INDICE	7
I.- INTRODUCCIÓN	9
II.- MARCO TEÓRICO	14
La Trata De Personas	18
La explotación laboral.	30
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales....	48
Marco penal del delito de trata de personas con fines de explotación laboral	51
III.- METODOLOGÍA	73
3.1.- Metodología.....	73
3.1.1.- Tipo y nivel de investigación	73
3.1.2.- Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.	73
3.2.- Población y muestra.	74
3.3.- Variables.	74
3.4.- Técnicas:	74
IV.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	75
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	86
Bibliografía	88
Otras Fuentes.....	90
ANEXOS	92
Anexo matriz de consistencia	94
Anexo 02: Instrumento	97

I.- INTRODUCCIÓN

La trata de personas con fines de explotación laboral en el Perú como objeto de estudio es relativamente reciente, dada la novísima legislación internacional e interna dictada sobre la materia, pero principalmente, por las dificultades geográficas y de seguridad existentes en las regiones donde ésta se desarrolla, que complican y en algunos casos anulan el acceso a la información.

Una de las modalidades más comunes de trata en países como el Perú es aquella que tiene como propósito la explotación laboral de una o más personas. No obstante que el Protocolo de Palermo no define expresamente qué entiende por explotación laboral, podemos inferir que ésta consiste en el aprovechamiento abusivo de la labor de una persona de menor experiencia, educación, fuerza o poder, en beneficio de otra. Esta situación de abuso se produciría, por ejemplo, en los casos de servidumbre por deudas y trabajo o servicio forzado.

En cuanto a la servidumbre por deudas, ésta es definida por la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones o prácticas análogas a la esclavitud de 1956. Así, se entiende que la servidumbre por deudas se configura por “el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

Según el Convenio 29 de la OIT se entiende por trabajo o servicio forzado, “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

En la actualidad existen estudios y documentos, públicos o privados, nacionales e internacionales, que demuestran la existencia del fenómeno de la trata de personas en el Perú, tanto en su modalidad interna como en la internacional. Por otro lado, en los últimos años, el Estado peruano ha sido sensible a esta realidad, al crear un cuerpo normativo y una estructura en el aparato estatal destinados a combatirlo.

Lamentablemente, los esfuerzos realizados hasta la fecha resultan todavía insuficientes, dada la magnitud y complejidad que ha alcanzado este fenómeno, que por lo demás, es de larga data.

A esta situación también ha contribuido la ausencia de mayor información y de investigación sobre modalidades específicas de trata que vienen desarrollándose en nuestro país, que han dificultado a los formuladores de políticas públicas conocer las características, ubicación, rutas y fines del fenómeno, así como el perfil de las víctimas y otros delitos conexos. Si bien se han realizado algunos esfuerzos desde el sector público y privado del país para llenar estos vacíos, es mucho lo que resta por hacer.

Una de las modalidades más comunes de trata en países como el Perú es aquella que tiene como propósito la explotación laboral de una o más personas.

No obstante que el Protocolo de Palermo no define expresamente qué entiende por explotación laboral, podemos inferir que ésta consiste en el aprovechamiento abusivo de la labor de una persona de menor experiencia, educación, fuerza o poder, en beneficio de otra.

La trata de personas es un fenómeno delictivo que presenta una serie de complicaciones que impiden conocer su magnitud y cuantificarlo. Son pocos los países que se atreven a ofrecer estadísticas del fenómeno ya que no existen suficientes mecanismos adecuados para brindar información detallada y real del fenómeno. Aunque es muy difícil contar con estadísticas fidedignas sobre la trata de personas, caracterizada por su clandestinidad y peligrosidad, los registros y estudios realizados muestran que las principales víctimas del delito continúan siendo las mujeres (niñas, adolescentes, adultas). El Estado peruano cuenta con cifras iniciales de casos de víctimas de la trata, las que aún no reflejan la magnitud de este flagelo debido a que este es pocas veces denunciado, ya sea por vergüenza, estigma o temor a la venganza, dado su carácter ilegal –y ligado al crimen organizado- o porque simplemente la víctima no sabe dónde denunciar o no hay dónde hacerlo. La víctima de la trata de personas no denuncia su situación ante las autoridades, temerosa de represalias, ser amenazada o al no tener conciencia de su condición de víctima de este delito.

Si bien en el Perú existen algunos estudios que han permitido conocer la problemática de las víctimas, sus características, las modalidades y rutas, la magnitud del fenómeno solo es posible observarla a través de las denuncias realizadas al Ministerio Público y a la Policía Nacional. El Perú es considerado un país de origen, tránsito y destino de hombres, mujeres, niños y niñas que se encuentran en situación de trata. Según, el Ministerio Público, entre los años 2009 y 2014, hubo un total acumulado de 2,241 casos de trata de personas. Esta situación implicó, en ese período de tiempo, un total de 3,911 presuntas víctimas y 3,252 presuntos implicados.

La trata de personas con fines de explotación laboral en el Perú, es un problema social, cotidiano pero muchas veces imperceptible. Aunque no existen estadísticas exactas sobre su comportamiento, se sabe que afecta a miles de personas en nuestro país, entre las que destacan aquellas que viven en la pobreza y carecen de oportunidades de crecimiento, y que en su mayoría se caracterizan por el hecho de ser menores de edad, principalmente mujeres.

La Explotación laboral, trabajos o servicios Forzados, se viene dando en nuestro país en diferentes sectores como es en la agricultura, donde se han detectado situaciones de menores que son captados y trasladados para trabajar en chacras, los cuales son desplazados desde Arequipa, Lima, Puerto Maldonado, Cusco, Cajamarca o Iquitos para trabajar en la propia Arequipa o Cusco, La Libertad y Puno; Tala de madera, en este caso en patrón traslada la mano de obra desde Cusco, Puno, Arequipa y Pucallpa a regiones alejadas del bosque tropical en donde instala campamentos madereros, la captación se produce a través de mensajes radiales o de manera personal, se ofrece trabajo por temporadas y se brindan adelantos de 10% y 20% del salario; Minería, en este caso se engaña a la víctima con ofertas de trabajo temporal; Fábricas, en Lima se ha detectado casos de empresas dedicadas a la pela de ajos que mantenían a sus empleados recluidos en régimen de trata; Trabajo doméstico, menores de edad son trasladados a Lima para desempeñarse en el servicio doméstico, a menudo bajo la figura del “padrinazgo”, tipo de adopción ficticia que en ocasiones incluye el contrato.

El 22 de junio de 2017 se informó por diferentes medios de comunicación del incendio suscitado en la galería Nicolini de la famosa zona comercial limeña

“Las Malvinas”. Esta noticia generó gran indignación al descubrirse que dos jóvenes de 20 y 19 años de edad fallecieron calcinados al encontrarse encerrados bajo llave por su empleador en un contenedor metálico sin ninguna posibilidad de escape. Esta tragedia enlutó nuestro país y nos llevó a reflexionar sobre las condiciones laborales de los jóvenes peruanos, quienes por necesidad se ven obligados a aceptar jornadas que atentan contra sus derechos fundamentales, como son el respeto a su dignidad, vida, integridad moral, psíquica y física, bienestar y a trabajar con sujeción a la ley.

Dentro este orden de ideas, luego de dar mayores alcances respecto al caso objeto de análisis, expondremos el desarrollo doctrinario y legislativo existente sobre erradicación de toda forma contemporáneas de esclavitud y cuáles son las obligaciones de nuestro país frente a este flagelo.

Por lo que se formula el siguiente problema. ¿En qué medida el Estado peruano ha implementado políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral, teniendo en cuenta la detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral?

Justifico la presente investigación por que permitirá analizar los criterios socio-jurídicos y políticos a tomar en cuenta en el tipo penal de Trata de Personas.

A lo largo de la presente Tesis se presenta la normativa actual al respecto, revisándose su pertinencia y si es eficaz en nuestro contexto; posteriormente se evalúa la problemática de su aplicación en el Distrito Judicial de Lambayeque

Como puede apreciarse, la protección que el Estado brinda, en sentido abstracto a este problema intenta proponer políticas criminales netamente sancionadoras en busca de acciones necesarias para combatirlo, dichas normas no dan un alcance de plan de políticas públicas que favorezcan medidas de prevención para evitar y erradicar el delito de Trata de Personas en nuestro país, específicamente en el distrito Judicial de Lambayeque.

El presente estudio lo considero de mucha importancia porque permite plantear nuevos enfoques académicos desde el punto de vista del Derecho Laboral y Derecho Penal, que puede ser aplicado en nuestra Región ya que la

problemática es latente; teniendo en cuenta que se ha podido constatar el alto índice de explotación laboral que se viene dando en nuestra sociedad. Así mismo la presente investigación lo que busca es realizar un análisis jurídico – dogmático de los factores asociados a la ocurrencia y persistencia del problema de la trata de personas con fines de explotación laboral, los cuales son múltiples, variados y complejos, bajo un enfoque constitucional que nos permita determinar si efectivamente las normas laborales y penales cumplen con el mandando constitucional partiendo del carácter protector que confiere el artículo 2 inciso 24 numeral b) de la Constitución en concordancia con el los protocolos internacionales para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

Se presenta la siguiente hipótesis: Si el Estado peruano implementa políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral; entonces, se logrará la detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral.

Así mismo los objetivos trazados son: objetivo general: analizar si Estado peruano ha implementado políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral, teniendo en cuenta su detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral.

Objetivos específicos: a) Analizar el marco teórico y dogmático del delito de trata de personas en el Perú; b) Examinar la problemática de la explotación laboral desde la perspectiva laboral y penal en la legislación peruana; c) Examinar los acuerdos en los que el Estado peruano es parte, respecto a la lucha contra la trata de personas con fines de explotación laboral, para determinar si existe un efectivo cumplimiento por parte del estado; d) Proponer recomendaciones sobre las medidas o políticas a adoptar por parte del Estado, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños con fines de explotación laboral.

II.- MARCO TEÓRICO

En la presente investigación se tienen los siguientes antecedentes Internacionales: Según (TORRES, 2009) en su tesis: “Trata de Personas; Padrotes, Iniciación y Modus Operandi”, presentada en Julio del año 2009 en el Instituto Nacional de las Mujeres – INMUJERES México, dice lo siguiente: La trata de personas ha sido caracterizada como “una nueva forma de esclavitud en el siglo XXI”. Koffi Annan, secretario de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), manifestaba que: “El problema de la trata de personas y el conjunto de violaciones de los derechos humanos que ello implica presentan algunas de las cuestiones más difíciles y apremiantes en el calendario internacional de los derechos humanos. El presente trabajo tiene como **objetivo**: analizar la complejidad del problema que obedece a los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea; a las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio; a la movilidad y adaptabilidad de los traficantes; a las diferentes situaciones y necesidades de las víctimas del tráfico; a la inexistencia de un marco jurídico adecuado; y a la insuficiente investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados, a nivel nacional, regional e internacional” Presenta una **metodología** descriptiva, con una técnica de recopilación de datos a través de fichaje. Concluye entre diferentes aspectos: que El trabajo forzado y la trata de seres humanos son formas contemporáneas de esclavitud, que representan graves violaciones a los derechos humanos. Las personas que explotan el trabajo sexual de mujeres son delincuentes que utilizan una serie de mecanismos de poder para reclutar a mujeres y explotarlas a través de la comercialización de su cuerpo, entendido como “mercancía sexual”. Este tipo de personas son, en su mayoría, hombres que se especializan en aprender estrategias de reclutamiento y en mecanismos de poder sobre el cuerpo y la subjetividad de las mujeres a las que obligan a prostituirse.

Según (CHINCHON, 2008) en su tesis: “La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas”. La trata de personas, es un tema que tiene orígenes remotos. Desde tiempos antiguos, ha existido la explotación de niños, niñas, mujeres y hombres para diversas actividades.

Si bien esas actividades hoy serían consideradas ilegales, en ese momento, hablar de actividades contra los derechos de integridad y dignidad de

las personas, no existía: las prácticas eran aceptadas por las sociedades donde se ejercían, tal es el caso de la explotación sexual.

En su tesis, el autor tiene como **objetivo describir** los antecedentes de trata donde la figura no era ajena en América, donde los colonizadores traficaban con las mujeres y personas de raza negra e indígenas para repartiéndoselos como botines de guerra y explotarlos con fines para su interés, como era el trabajo doméstico, labores en el campo, comerciales y sexual.

Presenta una **metodología** cualitativa descriptiva, con una técnica de recopilación de datos a través de expedientes e informes.

Es recién a partir del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que se reconoce a este fenómeno nuevamente a través de la explotación sexual por la “trata de blancas”, el que consistía en trasladar a mujeres occidentales procedentes de Europa y partes de América, de origen caucásico a otros continentes, principalmente en lugares de un importante flujo comercial y así lucrar con sus servicios.

Concluye: La Trata y la migración voluntaria de mujeres blancas provenientes de Europa a países Árabes y Orientales como concubinas o prostitutas se constituyó en una especial preocupación para los hombres y mujeres de la clase media europea, al igual que para los gobiernos.

Los antecedentes a nivel Nacional. Se tiene a (ESPÍRITU, 2016), en su tesis “Aplicación del Plan Nacional de acción contra la Trata de personas en sus matrices de persecución y protección en el distrito judicial de Junín”. Universidad Peruana Los Andes. Señala que **el objetivo esencial**, es identificar la problemática sobre la Trata de Personas; cuales son los factores por el cual se produce este delito dentro de nuestra sociedad, a que sector de la población afecta la trata de personas, identificar como operan los tratantes en sus diferentes modalidades. Como el sistema judicial funciona ante la formulación de la denuncia por el representante del Ministerio Público. Para lograr dicho objetivo, en su **metodología: se planteó una investigación de tipo básico**, con un enfoque cuantitativo, utilizando el método científico bajo un diseño explicativo, transversal, donde se determinará de qué manera el conocimiento de la “Aplicación del Plan Nacional de Acción Contra la Trata de Personas en sus

matrices de persecución y protección en el Distrito Judicial de Junín, 2016” ha influido en la reducción del presente delito; donde la población con mayor conocimiento estuvo conformada por los operadores justicia entre abogados y jueces que pertenecen al Distrito Judicial de Junín.

Los resultados procesados en SPSS, nos permiten colegir; el conocimiento del Plan Nacional de Acción Contra la Trata de Personas en sus Matrices de Persecución y Protección Distrito Judicial de Junín” ha influido significativamente en los resultados del mismo, 2016($p=0.000<0.05$). Donde la mayoría de encuestados (jueces, fiscales y abogados) coinciden en que el Plan Nacional de Acción Contra la Trata de Personas; se encuentra en un nivel alto, esto es por el conocimiento que ellos manejan sobre el delito (45.1%), y que los Resultados del Plan Nacional de Acción Contra la Trata de Personas se encuentra en un nivel medio (37.9%) estos resultado corresponde a la sanción del delito mas no a la protección de la víctima, por cuanto, la protección es solo referencial no habiendo una efectiva protección de la víctima de trata de persona.

(MORILLO, 2017), en su tesis “El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima”, en la universidad San Marcos.¹ señala que el problema central que investiga la tesis es el siguiente: ¿El consentimiento de la víctima mayor de edad como causa de exoneración de responsabilidad penal en el tipo penal de trata de personas del Código Pernal Peruano de 1991 es consistente con el carácter de bien jurídico no disponible de la dignidad humana, bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas? y la respuesta que damos a esta pregunta, en función de nuestra hipótesis central, es que no existe tal consistencia. Ello, debido al carácter no disponible de la dignidad humana, que es el bien jurídico tutelado en el tipo penal de trata de personas. La trata de personas es un fenómeno de alcance mundial y un delito que afecta la dignidad, libertad e integridad de las personas, pues entraña la explotación de la víctima, a la que coloca en calidad de objeto. La constatación de este delito en el mundo contemporáneo constituye una evidencia de que persisten graves violaciones a los derechos humanos aún en las sociedades más desarrolladas del planeta, con cifras de víctimas tan altas, que permiten asegurar

¹ Zósimo Roberto MORILLO HERRADA (2017), en su tesis “El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima”, en la universidad San Marcos.

que en pleno siglo XXI hay tantas personas en situación de esclavitud como en las peores épocas de la historia.

Por otra parte, este delito abominable se encuentra muchas veces asociado al crimen organizado, pudiendo rebasar las fronteras de los Estados, lo que dificulta su persecución. Si bien la modalidad más conocida de trata de personas es la realizada con fines de explotación sexual, muchas de las víctimas son objeto de trata con fines de trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad infantil o extracción de órganos.

Tras los consensos alcanzados por la comunidad internacional en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, llevada a cabo del 14 al 25 de junio de 1983 en Viena, la trata de personas es considerada una violación a los derechos fundamentales de las personas, ya que vulnera el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad personal y, en suma, a la dignidad humana, siendo especialmente grave en los niños, niñas y adolescentes, pues atenta contra su derecho a un desarrollo integral. En la actualidad, la definición internacional de la trata de personas aparece en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la “Convención de las Naciones Unidas.

(MARINELLI, 2015), “La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas”. La trata de personas es un fenómeno que cada año somete a miles de víctimas en todo el mundo. Hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes son captados, transportados y explotados dentro y fuera de sus Estados de origen, por grupos criminales organizados o por personas de su propio entorno, perdiendo día a día su libertad, el ejercicio de sus derechos y su dignidad como seres humanos. No existen fronteras ni barreras legales que impidan estos hechos y los mecanismos de acción para la persecución y juzgamiento de los victimarios terminan siendo ineficaces ante la magnitud del problema. A través de una **metodología con un estudio cualitativo** el autor considera que no existen cifras precisas sobre la cantidad de víctimas de trata de personas; sin embargo, las estimaciones realizadas por distintas organizaciones internacionales plantean números escalofrantes. La Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM) considera

que en el mundo existen 2 millones de víctimas; mientras que la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) señala que 2.4 millones de personas se encuentran sometidas a trabajo forzado como forma de explotación final del proceso de trata. *Concluye* que: A pesar de ello, las denuncias formales de casos de trata de personas a nivel internacional son aproximadamente 40 000, lo que deja en evidencia la dificultad respecto de la prevención y persecución de este delito.

Las Bases Teóricas, establecidas en la presente investigación se tienen:

La Trata De Personas

Para poder abordar el tema de la trata de personas, es necesario ubicarnos dentro de un conjunto de principios y directrices que enmarcan a las acciones de persecución por un lado y, de intervención, protección y atención a las víctimas, por el otro.

Por Trata de Personas, se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el párrafo anterior no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

La Trata de Personas es un comportamiento criminal a través del cual se captan sujetos con la finalidad de convertirlos en mercancías de explotación.

El Perú, en calidad de Estado, al suscribir no solo el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y

niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), sino la Convención sobre los Derechos del Niño, debe respetar y cumplir estos principios.

Respecto a la Primacía de los Derechos Humanos, señalamos que la persona es el fin supremo del Estado y la sociedad. En este contexto, “Los derechos humanos de las personas objeto de la trata constituirán el centro de toda labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas”.

“Las medidas contra la trata no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de la persona, en particular los derechos de las víctimas de ella, ni de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo”.

En suma, las fuerzas de seguridad, personal de ayuda humanitaria y otros que luchan y representan las fuerzas contra la trata de personas, deben velar por la primacía de los derechos humanos estando alerta en todo contexto social, para que no se cometan atropellos contra la dignidad humana bajo las credenciales de ejercer una labor respetable relacionada a la educación, protección y/o ayuda humanitaria.

Sobre la Protección integral de la víctima, el Estado velará por la protección integral de la víctima. Ésta incluirá como mínimo, asistencia, protección y recuperación tanto física como psicológica, laboral y social. Implica también que el Estado debe sancionar a los tratantes de personas y “posibilitar la obtención de una indemnización a la víctima por los daños sufridos”, garantizando, igualmente, el pleno ejercicio de sus derechos durante las investigaciones preliminares y el proceso penal².

La No discriminación, los Estados deben garantizar que las víctimas de la trata de personas no sean objeto de discriminación por la legislación o prácticas

² Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo, 2000) - II. Protección de las víctimas de la trata de personas.

estatales, por cuestiones de raza, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, creencias o prácticas culturales, origen social o étnico, acceso a la propiedad, nacimiento u otras consideraciones, incluida su propia condición de víctima o el haber trabajado en la industria del sexo³.

Las medidas previstas en el Protocolo de Palermo, se interpretarán y aplicarán de forma no discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas.

“La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos”⁴.

Si en un caso, las posibles víctimas de trata ejercen, por ejemplo, la prostitución por voluntad propia, ello no implica que puedan ser, bajo ninguna circunstancia, coaccionadas y violentadas de tal modo que no puedan decidir sobre sus propios actos, como trasladarse o comunicarse con sus familiares, además de ser agredidas física y psicológicamente en el confinamiento al encierro. Un caso de trata de personas es aquel en el que se explota, sometiendo a trabajos forzados, a uno o varios individuos sin importar las razones que llevan a la víctima, en primera instancia, a acceder a las propuestas del captor o tratante.

Interés superior del niño

Es decir, la satisfacción integral de sus derechos.⁵ Se trata de una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño debe considerar primordialmente sus derechos. Tiene, además gran amplitud ya que no solo obliga al legislador, sino tanto a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas como a los padres. Es, a la vez, una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; y, es finalmente, una orientación o directriz política para formular

³ Alianza global contra la trata de mujeres: Manual Derechos Humanos y Trata de Personas, segunda edición, Bogotá, Colombia, 2003, página 161.

⁴ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo, 2000), artículo 14.2.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.

políticas públicas en relación con la infancia permitiendo, así, orientar las acciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo al perfeccionamiento de la vida democrática.

El Código de los Niños y Adolescentes establece que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, del Ministerio Público, de los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”⁶.

Respecto a la historia, podemos decir que dicha actividad ilícita era conocida como trata de blancas (sin embargo, usar ese término en la actualidad no es correcto) debido a que la práctica se origina en un periodo de esclavitud donde la “trata de negros/as” era una situación aceptada por la población y por el Estado; en cambio para esa era, la esclavitud de mujeres de raza blanca, era un delito. Eran trasladadas de su lugar de origen para ser posteriormente explotadas como prostitutas o concubinas. En la actualidad el término correcto es trata de personas, el cual sirve para denominar cualquier tipo de trata de personas sin importar la edad, género o raza debido a que el término trata de blancas se originó por distinción racial y por ser un delito, puesto que en aquel entonces la trata de personas de raza negra era permitida e incluso era parte de los ingresos del Estado, en la actualidad esta denominación se considera errónea o simplemente anacrónica.

Las definiciones, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, define en su art. 3º la “trata de personas”, como: La captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener

⁶ Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar, artículo IX.

el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita precedentemente no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios antes enunciados.

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados precedentemente; debiendo entenderse por niño para los fines del protocolo, toda persona menor de 18 años.

En el citado protocolo se establece además que cada estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3º cuando se cometan intencionalmente.

En el Perú, la definición de la trata de personas quedó consignada en la Ley N°28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, que se basa en el Protocolo de Palermo:

“El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada en el país, recurriendo a la violencia, amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder, o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o de beneficios con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo

anterior”.

Posteriormente, se perfecciona el concepto mediante la Ley N° 30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas del Código Penal, artículo 153°:

“El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años”.

En relación a los niños, niñas y adolescentes este mismo artículo establece que:

“La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1”.

De acuerdo con el Protocolo de Palermo, la definición de la trata de personas se compone de tres elementos que están intrínsecamente ligados entre sí: el comportamiento o conducta, los medios y el propósito o fin, los cuales deberán confluir para configurar el delito.

Existe una definición internacional. Que dice de la trata de personas está consagrada en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, que precisa: Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a ella, la servidumbre o la extracción de órganos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a)

del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación se considera ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.

Por ‘niño’ se entenderá toda persona menor de 18 años”.

Como se advierte, la trata de personas se refiere a la falta de control de la víctima sobre:

- El tipo de actividad que realiza:
- El tratante determina completamente la actividad que desarrollará la víctima sin tomar en cuenta su voluntad.
- Las condiciones y ambiente de la actividad:
- La actividad de explotación por su naturaleza genera condiciones (p. ej. paga exigua o nula, jornadas extenuantes) y un ambiente (inadecuado o peligroso) que la víctima no tiene posibilidad de rechazar.
- Libertad de movimiento o acción:
- El tratante restringe seriamente la libertad de la víctima mediante el encierro, aislamiento o estrecha vigilancia para evitar que escape o que pueda denunciarlo.

La definición según la legislación penal peruana, señala que el Perú es uno de los pocos países en América Latina con una ley específica contra la trata de personas, incluida, además, entre los delitos contra la libertad. Actualmente, algunas naciones están en vías de esclarecer los tipos de trata y las características que ésta adopta en su respectivo territorio, con el fin de establecer leyes que correspondan a sus respectivas necesidades sociales y culturales. El Código Penal peruano en concordancia con los lineamientos del Protocolo de Palermo, tipifica la trata de personas en la Ley 28950 como un delito contra la libertad, en los siguientes términos:

“Artículo 153. Trata de personas., el que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a:

la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de esclavitud sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral o extracción, o tráfico de órganos o tejidos humanos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Las formas agravadas de la trata de personas, el Código Penal peruano prevé dos escalas de agravantes. En la primera, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad e inhabilitación en los siguientes casos: ⁷

- El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
- El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.

Exista pluralidad de víctimas.

La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

El hecho es cometido por dos o más personas.

La segunda escala de agravantes aumenta la pena privativa de libertad a no menos de 25 años, cuando:

Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.

⁷ Código Penal: artículo 153- A, modificado por el artículo 1 de la Ley 28950 del 15 de enero de 2007.

La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

El agente es parte de una organización criminal”.

El consentimiento dado por la víctima, en el Protocolo contra la trata de personas también se establece que, a los efectos de esa definición, el consentimiento dado por la víctima no se tendrá en cuenta cuando se haya demostrado el recurso a medios ilícitos. De esa manera, en el Protocolo se admite que el ejercicio de la libre voluntad de la víctima a menudo se ve limitado por la fuerza, el engaño o el abuso de poder. Se respeta la capacidad de los adultos de tomar por sí mismos decisiones acerca de su vida, concretamente en cuanto a las opciones de trabajo y migración.

Sin embargo, en el Protocolo se excluye la defensa basada en el consentimiento cuando se demuestre que se ha recurrido a medios indebidos para obtenerlos. Un niño no puede consentir en ser objeto de trata; el Protocolo excluye toda posibilidad de consentimiento cuando la víctima es menor de 18 años. Es decir, aun cuando no haya amenaza ni se emplee la fuerza en su contra o no sea objeto de coacción, secuestro o engaño, el niño no puede dar su consentimiento al acto de la trata para fines de explotación.

Las modalidades de la Trata de Personas.

Según el lugar (o lugares) donde ocurre la trata de personas, se identifican las siguientes modalidades:

- **Trata nacional o interna.** El reclutamiento, traslado y la explotación de la víctima ocurren al interior de un mismo país. Las personas son comercializadas para destinarlas a cubrir la demanda dentro del territorio nacional.
- **Trata internacional o externa.** Es la comercialización de personas para destinarlas a cubrir una demanda fuera del territorio nacional⁸.

⁸ Fundación Esperanza: Tráfico de personas. Naufragio de sueños. Bogotá, Colombia, 2003, página 21.

El reclutamiento ocurre en un país de origen y la situación de explotación ocurre en otro(s) país(es). En algunos casos, este traslado implica el paso por varios países. Se trata de un delito que como una modalidad de crimen organizado internacional mueve millones de dólares al año, y en el que sus miembros operan a gran escala en todo el mundo.

- **Trata mixta.** Combina el carácter interno y el internacional. Ocurre cuando el caso empieza como trata interna y se convierte, luego, en internacional, al cruzar por lo menos una frontera y continuar con la situación de explotación.

Elementos de la trata de personas. A partir de la tipificación específica del Código Penal, se pueden analizar sus elementos constitutivos: conductas, medios y finalidad.

Conductas:

- La captación es entendida como la forma de reclutamiento o contacto entre la víctima y el tratante.
- El transporte y/o traslado son entendidos como el desplazamiento del entorno o comunidad de origen de la víctima al entorno o lugar de destino en donde se producirá la explotación.

La distancia geográfica de dicho traslado es relativa, puede cruzar las fronteras de un país a otro o producirse en un mismo país. Como señala la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) - Misión en Colombia, lo que importa es el “desarraigo de la comunidad de origen” o núcleo socio-familiar para mantener a la víctima vulnerable.

- La acogida, recepción y/o retención, que concurren con la llegada de la víctima al entorno o lugar de explotación, donde el tratante ejerce diversas formas de control o coerción sobre ella.

Niñas, niños y adolescentes de comunidades alejadas son captados mientras trabajan o hacen sus labores diarias, estando solos y sin sus padres cerca para pedir consejo.

La captación, es muchas veces, realizada por mujeres que prometen trabajos de “mesera” o de “limpieza” con sueldos de no más de S/. 400.00. En las condiciones de pobreza en las que viven estos niños, niñas y adolescentes (NNA), esta suma es bastante alentadora para aceptar trasladarse a conocer el “lugar de trabajo” en forma intempestiva.

Los Medios: Con el propósito de facilitar las conductas criminales, captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, y lograr el consentimiento de la víctima, el tratante puede recurrir a determinados medios. A saber, entre ellos:

- Violencia, amenaza u otras formas de coacción.
- Privación de libertad.
- Fraude o engaño.
- Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.
- Dar o recibir pagos o beneficios.

La finalidad delictiva del tratante es la explotación de la víctima e implica la violación de sus derechos humanos. Esta explotación incluirá las siguientes formas:

Venta de niños. - Intercambiar un menor de edad (desde 0 meses hasta los 18 años) por una suma de dinero.

Existen redes internacionales que se dedican a la venta de bebés, niños, niñas y adolescentes. Estos son sustraídos o secuestrados para luego intercambiarlos por dinero a mafias con diferentes fines, como adopciones ilegales, trata, etc.

Mendicidad. - Obligar a la víctima a realizar la acción de mendigar, es decir, pedir dinero o ayuda a manera de súplica a transeúntes, para luego despojarles del dinero obtenido.

Generalmente utilizan a menores de edad, ancianos y personas con algún tipo de discapacidad.

Explotación sexual. - Obligar a la víctima a ejercer la prostitución, someterla a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual.

Explotación laboral. - Obligar a la víctima a realizar trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre, entre otras formas de explotación laboral.

Extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

Implica tanto la extirpación de partes del cuerpo de una persona, así como la comercialización de los mismos, usualmente aprovechando las dificultades económicas de la víctima.

La trata de personas ha de realizarse “con algún propósito de explotación, aunque ese propósito finalmente no se cumpla”.

Existen casos en los que la policía logra intervenir a tiempo para evitar que la persona captada sea explotada; es decir que no se materializa el fin. Se suele pensar que, si no se ha concretado el fin, el tratante no puede ser detenido. La finalidad del tratante no debe, necesariamente, concretarse, basta con que haya realizado alguna de las conductas y que se pueda comprobar la pretendida finalidad.

La explotación laboral.

Se define a la explotación laboral implica que las condiciones en las que un trabajador presta un servicio (salario, jornada, descansos, condiciones de seguridad y salud en el trabajo, etc.²³) no son las adecuadas, ya que no se encuentran conforme a la legislación vigente⁹.

Es importante aclarar que, si bien es cierto, el trabajo en malas condiciones es un indicador de trabajo forzoso, no basta para que se configure dicha situación. Si la explotación laboral se da acompañada de involuntariedad y coacción o amenaza, estaremos ante una situación de trabajo forzoso.

Esclavitud: es el ejercicio de las atribuciones del derecho de propiedad sobre una persona o varios, tales como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, entre otros. En esta situación se vulnera la libertad personal en un sentido amplio, pues las personas son reducidas a un objeto de comercio¹⁰.

La trata de personas: este delito se basa en el abuso de una situación asimétrica o de dominio entre un agresor(es) y una víctima, en la que esta es captada, trasladada, acogida, recibida o retenida en un lugar con la finalidad de ser explotada. Los medios utilizados son la coacción, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la víctima; cabe precisar que la configuración de este ilícito en el caso de niñas, niños y adolescentes, solamente se requiere que se realicen las conductas antes descritas sin recurrir a ninguno de los medios.

Es preciso señalar que para que se dé un supuesto de trata de personas **no es necesario que se consume la explotación**.

⁹ OIT (2017). Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso. Resumen Ejecutivo. Ginebra. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-ipec/documents/publication/wcms_596485.pdf.

¹⁰ OIT (2018). Evaluación del II Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2013-2017. Lima: Oficina de la OIT para los Países Andinos, Proyecto "Del Protocolo a la Práctica: Un Puente para la Acción Global contra el Trabajo Forzoso-Bridge Perú".

La legislación nacional ha especificado algunos fines de explotación que puede tener el delito de trata de personas (artículo 153 del Código Penal), sin que ellos sean taxativos:

- a. Explotación sexual.
- b. Explotación laboral.
- c. Mendicidad.
- d. Servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud.
- e. Extracción o venta de órganos.
- f. Venta de niños.

El delito de trata de personas se vincula con el delito de trabajo forzoso en el momento en que la víctima del primer delito es sometida a una relación con fines de explotación laboral o sexual sin su consentimiento, quedando sujeta a situaciones de coacción o coerción por parte del empleador, que vulneran su libertad de decidir dónde trabajar, para quién y en qué condiciones de trabajo. Cabe precisar que, en lo concerniente a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, esta situación no configura como trabajo forzoso.

Formas contemporáneas de esclavitud, La esclavitud fue una de las primeras prácticas vejatorias al ser humano que suscitó la preocupación internacional y la posterior prohibición en diferentes tratados, convenciones y declaraciones del siglo pasado; sin embargo, sigue siendo un problema grave y persistente.

El término “esclavitud” abarca en la actualidad diversas violaciones de los derechos humanos como la explotación laboral, la venta de niños, la prostitución infantil, la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la venta de órganos humanos, la servidumbre por deudas y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales.

Este fenómeno es denominado por la comunidad internacional como “formas contemporáneas de esclavitud” y representa la degradación extrema de las personas quienes por desconocimiento de sus derechos creen que vive

condiciones normales de trabajo. Las prácticas análogas a la esclavitud pueden ser clandestinas, esto hace que sea difícil tener una idea clara de la escala de la esclavitud contemporánea, y aún más descubrirla, sancionarla o suprimirla¹¹.

Este problema suele complicarse debido a que las víctimas de estas prácticas abusivas suelen pertenecer a los grupos sociales más pobres y vulnerables. Muchas veces el temor y la necesidad de sobrevivir les impiden denunciar su situación. No obstante, existen pruebas suficientes de que las prácticas análogas a la esclavitud son vastas y se hallan muy difundidas. Esta grave violación a los derechos humanos, según la ONG australiana Walk Free Foundation, persiste en 167 países, principalmente en India, China, Pakistán, Uzbekistán y Rusia, sin embargo, el continente americano no es ajeno a este flagelo.

Al respecto, Walk Free Foundation indica que hay más de 45,8 millones de personas víctimas de este crimen en todo el mundo, de las cuales unas 200 mil están en el Perú, representando así el puesto 35° a nivel mundial en el número de víctimas.

Ante estas alarmantes cifras, sin duda uno de los más importantes retos del Perú para los próximos años es la concientización de los sectores empresariales y la formalización de su economía y sociedad.

Aproximadamente sólo un 30% de la Población económicamente Activa (PEA) está en planillas de empresas privadas y de empresas y organismos del estado, lo que significa que más del 70% de la PEA está desprotegida cobrando con recibos por honorarios o informalmente por otros medios. Ello implica que el trabajador no solo no percibe beneficios laborales (Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones Legales, etc.), sino que además no tiene acceso a la Seguridad Social.

Este escenario nos da una clara muestra que la explotación laboral como modalidad de esclavitud moderna es una realidad en el Perú debido a nuestro

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014). "Folleto informativo No.14 - Formas Contemporáneas de la Esclavitud". pp. 02 y 03

precario sistema laboral y ello ha coadyuvado a las preocupantes cifras que hoy mostramos ante la comunidad internacional.

Respecto a los precedentes nacionales, tenemos que la problemática de la trata de personas con fines de explotación laboral ganó un espacio cada vez más relevante en el ámbito internacional y en junio de 2014 los gobiernos, empleadores y trabajadores reunidos en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT decidieron dar un nuevo impulso a la lucha mundial contra el trabajo forzoso, iniciativa que incluyó a la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud.

Esto se tradujo en la adopción de un Protocolo y una Recomendación que complementan el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT de 1930 (N°29) y ofrecen una orientación específica sobre las medidas que han de adoptarse para eliminar todas las formas de trabajo forzoso.

De igual modo, también es importante destacar que la promoción del trabajo decente constituye uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. La lucha contra el trabajo forzoso se incorpora expresamente en la Meta 8.7, a través de la cual los Estados se comprometieron a “tomar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos, y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”.

En el Perú, a la fecha y pese a los esfuerzos realizados por los diferentes entes gubernamentales, no existen, aún, cifras exactas del número de víctimas de trata; pero las investigaciones realizadas en el tema han recopilado valiosa información cuantitativa y cualitativa; siendo el caso que, al igual que en otros países, la trata de personas se da debido a variables de orden social, económico y político que tienen como fondo la pobreza y la extrema, tal es así que de los casi 28 millones de habitantes, el 51.6% son pobres, mientras la extrema pobreza afecta al 19.2% de la población.

Nuestro país, es uno de los pocos países en América Latina con una ley específica contra la trata de personas, incluida, además, entre los delitos contra la libertad.

El Código Penal peruano en concordancia con los lineamientos del Protocolo de Palermo, tipifica la trata de personas en la Ley 28950 como un Delito Contra la Libertad, en los siguientes términos:

Artículo 153. Trata de Personas.- El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de esclavitud sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral o extracción, o tráfico de órganos o tejidos humanos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años¹².

En la actualidad y pese a la entrada en vigencia de la ley que tipificó el delito de trata de personas en el Perú, no se han registrado denuncias en trámite por trata de personas con fines de explotación laboral, y mucho menos existen sentencias condenatorias.

El delito de trata de personas contempla un elemento subjetivo especial consistente en la finalidad de explotación que, en definitiva, alberga buena parte del desvalor de las acciones previstas y le otorga sentido a la respuesta punitiva del Estado.

La explotación laboral está directamente asociada al concepto jurídico de esclavitud y a sus distintas “modalidades” o “prácticas análogas” (léase, trabajo forzoso, reducción a servidumbre).

Si bien para la configuración del tipo penal no es necesario que la explotación se materialice, sí se exige acreditar que el autor haya actuado con la intención de reducir u obligar a esa persona a las situaciones descritas, o que otro lo haga. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos la finalidad de explotación se establece a partir de la verificación de una acción ya consumada. Esta circunstancia obliga a trabajar en la identificación y hallazgo de indicadores

¹² CODIGO PENAL PERUANO, Artículo 153º.

presentes de explotación, que servirán para acreditar esa misma finalidad en las etapas previas del delito.

La identificación más o menos precisa de esos elementos o propiedades resulta indispensable, dado que al tratarse de conceptos abstractos no poseen un referente empírico inmediato. Es decir, debido al nivel de abstracción de, por ejemplo, la “reducción a servidumbre”, los indicadores para distinguirla deben remitir a aquellos elementos que sí poseen una referencia fáctica más concreta: aquellos con los que queda constituido el estado de servidumbre o trabajo forzado. Sin los elementos o propiedades, entonces, son impensables los indicadores o, en otras palabras, imposible la individualización de los hechos probatorios que deben tratar de obtenerse.

La esclavitud fue históricamente definida por la Convención sobre la Esclavitud, adoptada en 1926, como el estado o condición de un individuo sobre el que se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. No se avanza mucho con esto, teniendo en cuenta que los atributos de la propiedad, uso, disfrute, aprovechamiento de los frutos, disposición y abuso, son, nuevamente, conceptos a definir.

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud de 1956 amplió la definición original al receptar a “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, como la servidumbre por deudas y servidumbre de la gleba, entre otras.

Por otro lado, el Trabajo Forzado fue definido por la OIT como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo a) bajo la amenaza de una pena cualquiera y b) para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”¹³.

Tanto el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957)¹⁴, como el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930¹⁵, si representan un aporte fundamental en lo que atañe a la obligación estatal de prevenir y perseguir el delito, no modifica el panorama descrito hasta aquí en lo referido al significado del concepto.

¹³ C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio Adopción: Ginebra, 14ª reunión CIT el 28 de junio de 1930. Entrada en vigor: 1 de mayo de 1932.

¹⁴ C105 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) Adopción: Ginebra, 40º reunión CIT, 25 de junio de 1957. Entrada en vigor: 17 de enero de 1959.

¹⁵ P029 - Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Adopción: Ginebra, 103º reunión CIT (11 de junio de 2014). Entrada en vigor: 9 de noviembre de 2016.

Estos instrumentos respondían a un contexto determinado de la historia mundial, caracterizado por gobiernos autoritarios, y su propósito era limitar y sancionar la imposición de trabajos y servicios forzados por parte del Estado y en perjuicio de la población civil. Contexto muy diferente al del siglo XXI, marcado por la globalización de la economía, las notorias inequidades en el comportamiento de los mercados, la deslocalización y tercerización productiva, el crecimiento de la informalidad laboral, la marginación social, el empobrecimiento y la precarización generalizada de la población.

El delito de Trata de Personas emerge con fuerza en el escenario internacional a partir del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de niños y mujeres, conocido como “Protocolo de Palermo”, y adoptado en el 2000 como complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Las fases identificadas por la policía nacional en la comisión del delito de trata de personas.

Con relación al *modus operandi* de las personas involucradas en la comisión del delito de trata de personas, el Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Investigación de Secuestros de la DIRINCRI ha identificado y precisado las siguientes “fases”:

La Oferta, en esta fase se pone en marcha estrategias de reclutamiento, que incluyen la secuencia de eventos: contacto – oferta - persuasión. Como el interés es captar el mayor número de víctimas, los encargados de ofertar deben de gozar de cierta credibilidad para hacerlo. Con frecuencia se presentan mediante avisos clasificados o a través de alguna persona cercana, familiar o amiga de la víctima potencial.

El reclutamiento o captación, fase en la cual, las organizaciones criminales dedicadas a este ilícito penal se valen de diferentes formas para reclutar a la víctima, usan estrategias como la mimetización de personas en el entorno social o empresas de fachada, y otras estrategias como utilizando personas cercanas a la víctima o ganándose la confianza de sus familiares, impidiendo la evaluación

objetiva del riesgo y haciendo que las personas caigan con mayor facilidad en las redes de estas organizaciones.

El Compromiso, en esta fase, una vez que la persona ha sido captada, las organizaciones criminales se comprometen a pagar y/o a dar cumplimiento con el trabajo ofrecido, haciéndoles firmar un contrato y adelantándoles una cantidad considerable de dinero imposible de devolver en forma inmediata.

El viaje o traslado, esta fase consiste en que la persona es instruida en cuanto al comportamiento, respuestas y actitudes que debe mostrar durante el viaje y frente a las autoridades migratorias para garantizar su ingreso al lugar de destino.

a.- Recepción en el lugar de destino y requisa de documentos, en esta fase, la potencial víctima es recibida en el lugar de destino por integrantes de la organización criminal, quienes se encargaran de conducirla al lugar de cautiverio; y, asimismo, uno de los integrantes, por lo general, uno de mayor jerarquía, se encarga de requisar los documentos personales (documentos de identidad, pasaporte) de la víctima y otra documentación que pudiera comprometer la participación de la organización.

b.- Cautiverio, es en esta fase que las personas, al llegar al lugar de destino, comienzan a experimentar la pérdida de control sobre su vida y libertad personal; se ven enfrentadas a culturas extrañas, con clima e idioma muchas veces desconocidos.

Son sometidas a condición de explotación, desarraigo y soledad en las que enfrentan su realidad y hacen conciencia del engaño. Esto es un momento crítico para las víctimas, pues su sueño se convierte en una pesadilla.

c.- Comercialización, ejercicio de la prostitución y maltratos físicos/ psicológicos, en esta fase se dispone de la víctima como si fuera un objeto, en que es “vendida”, en el caso de las mujeres específicamente para el ejercicio de la prostitución, poniendo en marcha los integrantes de estas organizaciones criminales, estrategias de sometimiento, reteniendo sus documentos y recordándoles la deuda adquirida, bajo la amenaza de atentar contra su

integridad física o la de su familia, y sometiéndola a condiciones de encierro y vigilancia estricta sin comunicación con sus familiares.

d.- Fuga o expulsión de la red, la opción que les queda a las víctimas de trata es la de tolerar esta situación de explotación hasta que sea viable escapar o hasta que la red de tratantes decida poner fin a la situación; escapar significa un enfrentamiento entre la víctima y la red de tratantes que la tiene bajo su control.

Actuaciones de los organismos del estado frente a la trata de personas con fines de explotación laboral en el Perú.

El Ministerio Público es el organismo constitucional autónomo encargado, principalmente, de conducir desde su inicio la investigación del delito, para lo cual la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Es decir, de existir indicios de presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual o de otros delitos referidos a explotación sexual y laboral y tráfico de órganos y tejidos humanos, el Ministerio Público, a través de los Fiscales Provinciales Penales o Mixtos, es competente para formalizar denuncia.

Asimismo, vela por la prevención del delito¹⁶, el Ministerio Público y la ONG OPCIÓN están ejecutando el proyecto “Prevención e intervención integral frente a la trata de personas”, que comprende capacitación a operadores de justicia y una casa refugio para víctimas.

Cabe resaltar que el Ministerio Público, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1485-2005-MP-FN de fecha 15 de julio de 2005, constituyó el Observatorio de Criminalidad, que tiene como objetivo implementar un sistema de análisis de la información que desarrolle procesos de identificación, recolección, sistematización, análisis y difusión de indicadores asociados a todas las variables de la criminalidad, entre las cuales se encuentra como un tema prioritario la criminalidad organizada, específicamente la trata de personas.

¹⁶ Artículo 159 de la Constitución Política del Estado y artículo 1 del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público.

De esta manera, se convertiría en un insumo estratégico para la toma de decisiones en materia de política criminal.

Finalmente, en la estructura orgánica del Ministerio Público también se encuentra el Instituto de Medicina Legal, que es importante para el tema de trata de personas con fines de tráfico de órganos y tejidos humanos, por cuanto, a través de sus Divisiones Médico Legales, brinda servicios periciales y científico forenses que requiera la administración de justicia.

Ministerio del interior (Policía Nacional del Perú).- La Policía Nacional tiene como finalidad fundamental:

- Garantizar, mantener y restablecer el orden interno;
- Prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad;
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado;
- Prevenir, investigar y combatir la delincuencia, dentro de la cual se encuentra el crimen organizado transnacional y, específicamente, la trata de personas; y,
- Vigilar y controlar las fronteras¹⁷.

El Ministerio de la mujer y desarrollo social, El MIMDES es el sector encargado de diseñar, proponer y ejecutar la política de desarrollo social y humano, promoviendo la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer, la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas; además, es el ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente. Por ello, su relevancia en la lucha contra la trata de personas.

El principal documento elaborado por el MIMDES para combatir la explotación sexual infantil en general, considerando la trata de personas de personas como una de sus modalidades, es “Lineamientos y procedimientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para la

¹⁷ Artículo 166 de la Constitución Política y Ley N° 27238

Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 624-2005-MIMDES, como propuesta modelo de intervención interinstitucional.

Estos Lineamientos y procedimientos dan pautas de actuación para los operadores de la administración de justicia, funcionarios y servidores públicos a fin que sus intervenciones estén dirigidas a la detección y sanción de los explotadores sexuales y de la protección de niños (as) y adolescentes víctimas. Sin embargo, éste sí es un documento oficial, en cuya elaboración también participaron representantes de otros Ministerios (Interior, Justicia, Salud, y Comercio Exterior y Turismo), del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo, de los gobiernos locales (Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales de El Agustino e Independencia), de UNICEF, de organismos de la Iglesia, como las Hermanas Adoratrices, así como organismos no gubernamentales, como Acción por los niños.

Si bien el MIMDES es el ente rector y, como tal, competente para establecer políticas de actuación e intervención en focos de explotación sexual, y a pesar de la amplia participación descrita en el párrafo anterior, sus Lineamientos y procedimientos no están siendo aplicados por los operadores de justicia y los funcionarios y servidores públicos en general, pues consideran que al haber sido aprobados por un solo Sector no los obliga. Ante esta situación, es importante la coordinación que realiza la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el propio MIMDES para elevar el rango normativo de dichos Lineamientos y procedimientos y obligar su aplicación.

En la estructura orgánica del MIMDES, se encuentran el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF)¹⁸, a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) y Educadores de la calle, y la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes (DINNA)¹⁹ como las principales

¹⁸ Mediante Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES se aprobó el actual Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social- MIMDES, considerando al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) como adscrito al Despacho Viceministerial de la Mujer.

¹⁹ El Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social- MIMDES consideró la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes como órgano de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, que a su vez es un órgano de línea del Despacho Viceministerial de la Mujer.

oficinas que trabajan el tema de trata de personas, principalmente como una modalidad de explotación sexual y laboral.

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el compromiso asumido por el Estado peruano de eliminar la trata de personas y la explotación laboral conlleva una serie de obligaciones adicionales. Como fue mencionado, no basta con la prohibición de las acciones de trata y explotación laboral, sino que también deben adoptarse medidas apropiadas para prevenir y poner fin a dichas prácticas.

En este sentido, una de las medidas apropiadas, cuyo desarrollo exige la Corte IDH a los Estados, la encontramos tanto en el Convenio 29 de la OIT como en su Protocolo adicional de 2014 y en los Convenios 81 y 129 de la OIT. Esto es, la obligación de realizar inspecciones laborales tendientes a detectar situaciones de explotación laboral. En efecto, en su Preámbulo expresa el número creciente de trabajadores que se encuentran en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la economía privada, y de cómo ciertos sectores de la economía son particularmente vulnerables.

Asimismo, y en la misma línea, toma nota de que ciertos grupos de trabajadores, en especial los migrantes, corren un riesgo mayor de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio. Específicamente en su artículo segundo propugna que, entre las medidas a adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio, los miembros deberán realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de que “se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación”.

El MINTRA es clave para efectos del problema de la trata de personas por su rol de defensor de los derechos de los trabajadores, sean estos adultos o adolescentes.

En su estructura orgánica, se encuentra a la Dirección de Protección del Menor y de la Seguridad y Salud en el Trabajo (DPMSST).

Sub dirección de inspección de seguridad y salud en el trabajo, La Sub Dirección de Inspección de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en

materia laboral, de promoción y formación para el trabajo, y de seguridad y salud en el mismo.

Su finalidad es prevenir o solucionar los conflictos con riesgos laborales entre trabajadores y empleadores²⁰.

Esta Subdirección se encarga de realizar las inspecciones laborales, que son visitas de carácter administrativo para supervisar que los empleadores estén cumpliendo con las disposiciones legales y, además, que no atenten contra los derechos laborales de sus trabajadores.

Es necesario que los inspectores, al advertir indicios de presunta comisión de delitos en agravio de los derechos de los trabajadores, como por ejemplo violación de la libertad de trabajo, exposición o abandono de personas en peligro, o tráfico de niños, comuniquen de inmediato estos hechos a la Policía; de esta manera, se pueden detectar casos de explotación laboral.

Es más, de no comunicar los hechos, estarían incurriendo en el delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407 del Código penal.

Así mismo, cabe indicar que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de prevención de la trata y de la explotación laboral exige no solamente un adecuado sistema de inspección laboral, sino también la coordinación entre estos organismos de inspección y, en lo que aquí interesa, el Ministerio Público en tanto institución encargada de la persecución de los delitos de trata y explotación laboral.

En algunas jurisdicciones del país se han implementado mesas interinstitucionales conformadas por la fiscalía y por organismos de control, con el objeto de lograr una mayor detección de estos casos y de que la respuesta frente a una posible situación de explotación fuera abordada de manera interdisciplinaria, aportando cada organismo su competencia específica. Asimismo, en algunas provincias los representantes gremiales de cada actividad pueden convertirse en aliados estratégicos para canalizar eventuales denuncias de trata y/o explotación.

²⁰ http://www.mintra.gob.pe/sst_prot_insp_segur.php

Los inspectores tienen las siguientes facultades:

- ✓ Entrar en los lugares sujetos a inspección sin necesidad de notificación previa ni de orden judicial de allanamiento.
- ✓ Requerir la información y realizar las diligencias probatorias que consideren necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado.
- ✓ Solicitar los documentos y datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones, intimar el cumplimiento de las normas y hacer comparecer a los responsables de su observancia.'
- ✓ Clausurar los lugares de trabajo en los supuestos legalmente previstos y ordenar la suspensión inmediata de tareas que, a juicio de la autoridad de aplicación, impliquen un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

En todos los casos los inspectores elaborarán un acta circunstanciada del procedimiento que firmarán junto al o los sujetos responsables. Los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social, están obligados a colaborar con el inspector, así como a facilitarle la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias.

La fuerza pública deberá prestar el auxilio que requiera el inspector en ejercicio de sus funciones.

Sub dirección de protección del menor en el trabajo, por su parte, la Sub Dirección de Protección del Menor en el Trabajo tiene las siguientes funciones:

- Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas en materia de trabajo del adolescente a través de la participación en la elaboración de un plan de inspecciones, en coordinación con las demás áreas de la Dirección, así como de velar su aplicación y ejecución;
 - Tramitar y otorgar autorización de trabajo para adolescentes para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia;
- y,

- Planificación, coordinación y ejecución de programas y acciones de orientación, sensibilización y capacitación relacionada con las normas, directivas, lineamientos y convenios en materia de trabajo infantil.

Esta Sub Dirección es importante porque, al supervisar el cumplimiento de las normas en materia de trabajo del adolescente, también puede advertir los casos de peores formas de trabajo infantil.

Se advierte que ambas Sub Direcciones tienen competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones laborales y del respeto de los derechos de los trabajadores; aunque, la última (Sub Dirección del Protección al Menor), es específica tratándose de adolescentes trabajadores.

Finalmente, es conveniente destacar que la Dirección de Protección del Menor y de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo preside y actúa como Secretaría Técnica del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI), que está compuesto por 39 miembros que representan a ministerios, trabajadores, empleadores, organizaciones internacionales invitadas y organizaciones no gubernamentales²¹. Su objeto es el trabajo infantil, no específicamente la explotación laboral infantil.

Tratamiento jurídico internacional a las formas contemporáneas de esclavitud, el primer instrumento internacional que se refiere directamente a la cuestión es la Convención sobre la Esclavitud de 1926, elaborada por la Sociedad de las Naciones (hoy Organización de las Naciones Unidas-ONU), el cual tiene como objeto comprometer a los Estados miembros a prevenir y reprimir la trata de esclavos y a procurar la supresión de la esclavitud en todas sus formas.

Posteriormente, la definición de “esclavitud” contenida en la Convención de 1926 fue ampliada, en la “Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, adoptada en el foro de las Naciones Unidas desarrollado en Ginebra,

²¹ Resolución Suprema N° 018-2003-TR

Suiza en 1956, para incluir las prácticas e instituciones de la servidumbre por deudas, las formas serviles del matrimonio, y la explotación laboral.

Asimismo, teniendo en cuenta que se considera a la explotación laboral como una modalidad del delito de trata de personas, corresponde citar el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²², instrumento internacional adoptado en el año 2000 conocido como Protocolo de Palermo”, que en su artículo 3 inciso a) indica que: “La trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

El Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado en Ginebra- Suiza en 1957, respecto a la inspección de trabajo, sostiene que: “Los Estados miembros de la OIT que ratifiquen este Convenio se obligan a mantener un sistema de inspección, frecuente y esmerado, que se encargue de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de facilitar información técnica y asesorar a los empleados y trabajadores, y de poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias y los abusos que no han sido cubiertos por la legislación nacional. (...)”.

²² Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27527, de fecha 4 de octubre de 2001. Ratificada por Decreto Supremo N° 088-2001-RE. Instrumento de ratificación depositado el 23 de enero de 2002. Fecha de ratificación el 19 de noviembre de 2001. Fecha de entrada en vigencia el 29 de septiembre de 2003.

La seguridad social, vinculada a la cobertura de las necesidades reconocidas socialmente como: salud, vejez y discapacidad, es protegida a su vez por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su art. 22° indica: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de la personalidad”²³.

La Organización Internacional del Trabajo define: “El Trabajo Decente resume las aspiraciones de la gente durante su vida laboral.

Significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que genere un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad

(...)” (2014, pp.15)

Asimismo, tal como se declaró en la 89va Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza en el año 2001: “El control abusivo de un ser humano sobre otro es la antítesis del trabajo decente.

Si bien se manifiestan de distinta forma, las diversas modalidades de trabajo forzoso tienen siempre en común las dos características siguientes: el recurso a la coacción y la negación de la libertad”.

Respecto al “recurso de coacción”, consideramos que no es necesario reducir el uso de la fuerza a un sentido físico o explícito, pues incluye el uso de cualquier medio que procure mantener a una persona en tal estado de sometimiento. Algunos ejemplos son la privación de alimento, el cambio a condiciones laborales más degradantes, la amenaza de deportación, en el caso de los migrantes irregulares, e inclusive el despido. En cuanto a la “negación de la libertad”, también entendida como la ausencia de consentimiento del

²³ Además, el Código Iberoamericano de Seguridad Social (OISS), en sus 130 artículos determina normas para los países miembros de la organización.

trabajador, podemos incluir desde el rapto físico y el confinamiento, hasta el engaño sobre el tipo y las condiciones de la labor.

Además, en el foro de la Organización de los Estados Americanos, es importante citar la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, aprobada en San José de Costa Rica en 1969, que en su artículo 6 señala que:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Protocolo de San Salvador”, aprobado en San Salvador el 1988, que en sus artículos 6° y 7° definen de la siguiente manera al “Derecho al Trabajo”:

Artículo 6° Derecho al Trabajo:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diaria como semanal.

Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Por otro lado, es importante resaltar que el Perú es signatario de un Acuerdo Comercial con la Unión Europea y su artículo 269° prevé salvaguardar los derechos de los trabajadores y las normas laborales nacionales, mientras que su artículo 280° crea un Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible encargado del seguimiento, la evaluación y la aplicación de cláusulas sobre el trabajo y el medio ambiente. Teniendo en cuenta ello, sucesos como el de “Las Malvinas” tiene también como consecuencia negativa la desconfianza de los Estados frente a nuevas inversiones que promuevan la integración económica.

- El trabajo forzoso; Conceptualización del trabajo forzoso, de acuerdo con el Convenio de la OIT núm. 29 sobre trabajo forzoso (1930), ratificado por el Estado Peruano en 1960, el trabajo forzoso es “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. En ese sentido, el trabajo forzoso es

una afectación a la dignidad humana y **vulnera la libertad de trabajo**. Esto supone una restricción ilícita de la capacidad de la persona para decidir si trabaja o no, para quién y en qué condiciones.

- Definición operativa de trabajo forzoso de adultos, en la publicación de la OIT “Difícil de observar, más difícil de medir”, se señala que el trabajo forzoso de adultos es aquel “realizado por un adulto para el cual no se ha ofrecido voluntariamente (concepto de “carácter involuntario”) y que realiza bajo la amenaza de una pena cualquiera (concepto de “coacción”) que el empleador o un tercero hace pesar sobre él. La coacción puede tener lugar durante el proceso de contratación del trabajador a fin de obligarlo a aceptar el empleo o, una vez que está trabajando para obligarlo a realizar tareas que no forman parte de lo acordado en el momento de la contratación, o bien para impedir que abandone el empleo”.

En ese sentido, se pueden identificar dos criterios y tres momentos, los cuales permiten realizar un análisis más objetivo que conlleve a determinar si se trata, o no, de una situación de trabajo forzoso:

- Criterios: 1) falta de consentimiento o involuntariedad, y 2) castigos o amenazas de castigo o penas.

- Momentos: 1) al iniciar la relación laboral, 2) durante la relación laboral, y 3) al terminar la relación laboral.

Por lo antes señalado, una situación de trabajo forzoso se puede presentar en cualquiera de los tres momentos, siempre que estén presentes la involuntariedad y la amenaza, vinculadas la una con la otra.

- Definición operativa de trabajo forzoso infantil: “Se entiende por trabajo forzoso infantil, el trabajo realizado por un niño bajo coacción ejercida por un tercero (que no sean sus padres), ya sea sobre el propio niño o sobre sus padres, o el trabajo realizado por un niño como consecuencia directa de la situación de trabajo forzoso en la que se encuentran sus padres. La coacción puede tener lugar durante el proceso de contratación del niño, a fin de obligar al propio niño o a sus padres a aceptar el empleo o, una vez que el niño está trabajando, para obligarlo a realizar tareas que no forman parte de lo acordado en el momento de la contratación, o bien para impedir que el niño abandone el empleo. Si el niño

está trabajando como consecuencia directa de la situación de trabajo forzoso de sus padres, también se considerará al niño en situación de trabajo forzoso.”

Medios por los cuales se puede llegar a una situación de trabajo forzoso, los estudios de casos e investigaciones que se han realizado han permitido detectar diversos medios o caminos por los cuales las personas pueden llegar a estar en una situación de trabajo forzoso, entre ellos:

- a) Nacer en la esclavitud.
- b) Trata de personas con fines de explotación laboral o sexual (contratación laboral contra su voluntad y bajo amenaza).
- c) Contratación vinculada a una deuda (anticipo o préstamo).
- d) Engaño o falsas promesas acerca de la naturaleza del empleo.
- e) En cada uno de ellos prevalece la involuntariedad del trabajador de estar en esta situación, y la amenaza por parte del empleador para mantenerlo así.

Marco penal del delito de trata de personas con fines de explotación laboral

El Trabajo Forzoso y el Convenio núm. 29 de la OIT es una norma internacional ratificada por el Estado peruano en 1960, en la que se define el Trabajo Forzoso como: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Se pueden distinguir tres elementos:

1. Existencia de cualquier clase de trabajo o servicio personal
2. Amenaza de una pena cualquiera (coacción en sentido amplio)
3. Ausencia de consentimiento

El Trabajo Forzoso es una restricción ilícita a la capacidad de decisión del trabajador acerca de: (i) si trabaja o no; (ii) para quién trabaja; (iii) en qué condiciones trabaja.

Dicha restricción genera una grave afectación a la libertad de trabajo y a la dignidad humana. En esa medida, el Convenio núm. 29 establece en su artículo 25° que los Estados parte –entre los que se encuentra Perú- están obligados a reprimir penalmente este tipo de conductas: “El hecho de exigir ilegalmente

trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales”. La exigencia de intervención penal responde a la naturaleza de los intereses protegidos y al daño irreparable que se ocasiona a las víctimas y a la sociedad.

En cumplimiento a dicha obligación internacional el Estado peruano ha emitido el Decreto Legislativo N° 1323 (en adelante, el D.Leg.), mediante el cual incorpora al Código Penal el artículo 168-B, en el que se tipifica el delito de Trabajo Forzoso. Por otro lado, se ha incorporado el delito de Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C).

Descripción típica del delito de trabajo forzoso

Artículo 168-B.- Trabajo Forzoso.

a. Bien jurídico protegido:

El Decreto Legislativo ubica el delito de Trabajo Forzoso entre los delitos contra la libertad individual y, en específico, contra la libertad de trabajo. Se trata de una afectación del derecho de todo ser humano a trabajar libremente con sujeción a la ley, no pudiendo la relación laboral limitar el ejercicio de derechos constitucionales del trabajo, de acuerdo a lo reconocido en la Constitución Política del Perú (artículo 2°, numeral 15, y artículo 23°, respectivamente).

No se hace referencia expresa al atentado contra la dignidad que se produce en los casos de Trabajo Forzoso, al ser la víctima instrumentalizada y utilizada como un objeto. Ello no impide que los operadores de justicia interpreten el tipo penal de acuerdo a la normativa y doctrina internacional, así como a lo establecido en la misma Constitución, en el sentido de que ninguna relación laboral puede “desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” (artículo 23°). La consideración de la dignidad humana ayuda, además, a diferenciar los supuestos de trabajo forzoso de los casos de malas condiciones de trabajo.

b. Clase de delito:

(MIR PUIG,, 2011) El delito de Trabajo Forzoso ha sido tipificado como un delito de peligro, para el que resulta suficiente acreditar la comisión de una conducta peligrosa para el bien jurídico protegido sin ser necesario acreditar un daño efectivo.

c. Conducta típica:

El tipo penal establece dos conductas típicas alternativas: someter u obligar a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad. A partir del análisis de los verbos rectores:

- ❖ La primera conducta típica ostenta mayor gravedad, ya que someter implica realizar un acto de sujeción, humillar, conquistar, subyugar o subordinar el juicio o decisión de una persona.
- ❖ La segunda conducta típica debe ser interpretada como menos lesiva para el bien jurídico protegido, en la medida que obligar significa básicamente compeler, mover o impulsar a hacer o cumplir algo²⁴.

En ese sentido, existen otros delitos en el Código Penal que están tipificados a partir del verbo rector obligar y que merecen una penalidad sustancialmente menor. Por ejemplo, el delito de Coacción (artículo 151° del Código Penal) sanciona con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años al que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

Por ello, deberá realizarse una labor interpretativa a la luz de la normativa internacional y de los bienes jurídicos que este artículo busca proteger: la libertad de trabajo y, a partir de esta, la dignidad humana. De esa forma podrá definirse el contenido específico de las conductas previstas, y mantener la responsabilidad del autor del delito en el marco del principio de proporcionalidad de la pena²⁵.

Entre otras opciones, algunas opciones de interpretación son:

- I. Por un lado, podría efectuarse una interpretación normativa que considere como delito de Trabajo Forzoso únicamente los casos más graves en los que se obligue a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad, en la medida que su gravedad se aproxime a la

²⁴ Definición de acuerdo a la Real Academia Española.

²⁵ El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

de un acto de sometimiento, reservando los casos menos graves para otro tipo de delitos como el de Coacción.

- II. Por otro lado, podría interpretarse que los casos menos graves de Trabajo Forzoso (en los que se realiza la conducta típica de obligar y no la de someter) merecen el extremo mínimo de la pena prevista para este delito (seis años de privación de la libertad), mientras que los casos más graves de Trabajo Forzoso (reales actos de sometimiento de la víctima) sean sancionados con penas que se acerquen al extremo máximo previsto por el tipo penal (doce años).

d. Elementos del tipo objetivo:

Más allá de las anotaciones previas, el tipo penal aprobado –en especial, la conducta de sometimiento- se ajusta en líneas generales a las exigencias del Convenio núm. 29 de la OIT:

1. “Existencia de cualquier clase de trabajo o servicio personal”: el Decreto Legislativo exige la existencia de cualquier tipo de trabajo o servicio personal, sin excluir la tipicidad para supuesto alguno. En esa medida, comprende toda clase de trabajo, empleo u ocupación y, por ende, resulta irrelevante la naturaleza de la relación laboral (puede tratarse de un trabajo formal, informal, legal o ilegal), son irrelevantes las condiciones o características del trabajador (el trabajo puede ser prestado por cualquier persona, sin interesar edad, género, instrucción, nacionalidad, condición migratoria) y es irrelevante el sector en el que se presta el servicio (público o privado).

2. “Amenaza de una pena cualquiera”: se prevé como elemento del tipo penal la existencia de amenaza de pena o coacción a través de la inclusión de las conductas de someter u obligar. En esa línea, permite incluir como amenaza de pena a toda forma de coacción, incluyendo los casos de pérdida de derechos o de penas económicas consecuencia del no pago de la remuneración.

3. “Ausencia de consentimiento de la víctima”: se prevé como elemento del tipo penal la inexistencia de consentimiento, a través de la inclusión de las conductas de someter u obligar, así como la precisión de que el trabajo o servicio debe realizarse “en contra de la voluntad” de la víctima. En consecuencia, la

tipificación penal permite incluir las dos grandes formas de ausencia de voluntariedad:

- Por un lado, aquellos casos de trabajadores que establecen un contrato de trabajo sin que medie engaño o coacción, pero que luego se les impide ejercer el derecho a revocar el acuerdo, más allá de las exigencias que establece la ley.
- Por otro lado, aquellos casos de trabajadores que establecen el contrato de trabajo, mediando engaño o coerción, no existiendo consentimiento desde el inicio de la relación laboral.

e. Irrelevancia de la remuneración: El Decreto Legislativo, precisa, en concordancia con la definición del Convenio núm. 29, que la existencia de remuneración es irrelevante a efectos de configurar un supuesto de Trabajo Forzoso.

f. Medios de comisión del delito: cuando el tipo penal se refiere a “cualquier medio”, dicha mención debe ser interpretada de manera conjunta con la expresión “contra su voluntad” a efectos de completar una interpretación teleológica del delito (una interpretación de acuerdo a los fines preventivos del mismo).

Así, “cualquier medio” deberá entenderse conforme al acto de someter u obligar, esto es, cualquier medio que produzca o coadyuve al sometimiento u obligación. En ese sentido, el medio de comisión del delito deberá tener siempre un contenido que afecte la libertad de la víctima (violencia, amenaza, engaño, fraude, abuso de una situación de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima, etc.).

En cuanto a la expresión “contra su voluntad”, en principio podría valorarse como innecesaria, ya que el acto de sometimiento implica justamente la privación de la voluntad de la víctima; sin embargo, su inclusión no genera dificultades, sino que se trataría de una reiteración para evitar interpretaciones antojadizas del tipo penal, que se hace aún más necesaria cuando se ha incluido el verbo rector “obligar”.

g. Elementos subjetivos del delito: el delito de Trabajo Forzoso ha sido tipificado como un delito doloso (RAGUES, 2011) (es decir, consciente) y no como uno culposo (imprudente). Para su aplicación, debe atribuirse al autor del delito el conocimiento del riesgo que para la libertad del trabajador crea su conducta de someter u obligarlo a realizar un trabajo o servicio en contra de su voluntad.

No se trata de una simple presunción o intuición sobre el estado mental del autor; dicha atribución deberá realizarse a partir de indicadores objetivos del conocimiento, que podrían ser en este caso: la peligrosidad de la actividad a la que se somete al trabajador, el rol que desempeña el explotador y sus conocimientos previos, la implementación de mecanismos de privación de la libertad o de restricción de derechos básicos del trabajador, la obtención exagerada de beneficio económico, entre otros.

h. Pena: se prevé, para el supuesto base del delito, pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, que –por su gravedad- debiera ser de ejecución efectiva. Asimismo, en todos los casos se impondrá la pena de inhabilitación según el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11. Se trata de penas concurrentes.

- Agravantes del delito de Trabajo Forzoso, el Decreto Legislativo incorpora en el mismo artículo 168-B tres grados de agravantes del delito de Trabajo Forzoso:

- Agravantes de primer grado, (Con una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años):

Una agravante que atiende al deber especial que ostenta el sujeto activo del delito por la relación que mantiene con la víctima, deber que debe ser acreditado en el caso concreto.

El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.”

Una agravante que atiende a la especial vulnerabilidad de la víctima, que debe ser acreditada en el caso concreto más allá de la verificación de la edad.

“La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.”

Una agravante poco precisa que debería aplicarse únicamente cuando su concurrencia evidencie una mayor peligrosidad de la conducta del sujeto activo.

“El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.”

- Agravantes de segundo grado.

(Con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años)

Una agravante en atención al deber especial que ostenta el sujeto activo del delito por la relación que mantiene con la víctima.

“El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

Una agravante por la especial vulnerabilidad de la víctima, circunstancia que debe ser acreditada caso por caso.

“La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.”

Dos agravantes en atención a los efectos lesivos de la conducta típica.

- *“Existe pluralidad de víctimas.”*
- *“Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.”*

Una agravante en atención a la conexidad con otro delito propio de organizaciones delictivas.

“Se derive de una situación de trata de personas.”

- Una agravante de tercer grado, (Con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años) cuando se produce la muerte de la víctima. Debe indicarse que la única interpretación conforme con el principio de culpabilidad²⁶ es aquella que exige probar que el sujeto activo pudo prever y evitar la muerte de la víctima.

- Descripción Típica del delito Esclavitud y otras formas de explotación.

Artículo 153-C.-Esclavitud y otras formas de explotación.

a. Bien jurídico protegido: El Decreto Legislativo ubica el delito de Esclavitud y otras formas de explotación entre los delitos contra la libertad individual y, en específico, contra la libertad personal.

Esto quiere decir que ha sido considerado como una afectación más genérica que la del delito de Trabajo Forzoso (el cual se incluye entre los delitos contra la libertad de trabajo).

Pese a ello, el análisis de las conductas tipificadas, la diferenciación en las penas previstas, así como los conceptos desarrollados en la normativa y doctrina internacionales, apuntarían a una consideración de la esclavitud /como forma agravada del trabajo forzoso.

La vocación del Derecho Penal para sancionar estos casos también se encuentra justificada por la gravedad de la conducta y la vulneración que supone a la libertad y dignidad de la persona: “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.” (Artículo 2°, numeral 24, literal b de la Constitución)

b. Conducta típica: El tipo penal prevé tres conductas típicas alternativas: obligar, reducir o mantener a una persona en condiciones de esclavitud o servidumbre. Al respecto:

²⁶ El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”

- ❖ El verbo rector obligar significa compeler, mover o impulsar a hacer o cumplir algo.
- ❖ En una línea parecida, el verbo rector reducir implica sujetar a la obediencia.
- ❖ El verbo rector mantener debe ser interpretado en el mismo sentido y exigir que se trate de un mantener mediante coacción (obligación o reducción).

El elemento central de este delito está constituido por las condiciones de esclavitud o servidumbre en las que resulta la víctima (siempre debe tratarse de situaciones de explotación laboral y no de connotación sexual, según exclusión expresa del tipo penal). Las tres conductas típicas deben ser interpretadas a partir de la gravedad de dicho resultado, así como de su definición en los instrumentos internacionales respectivos.²⁷

- De esa forma se podrá entender que se trata de un delito más grave que el de Trabajo Forzoso, y que por ello conlleva una pena más elevada.

c. Medios de comisión del delito. Los verbos rectores principales del tipo penal (obligar, reducir, mantener) implican que el medio de comisión del delito implica contrariar la voluntad de la víctima. En ese sentido, puede interpretarse válidamente que se trata de medios violentos (violencia física o psíquica, amenazas). El propio tipo penal incluye, además, los medios fraudulentos (engaño, manipulación, condicionamiento). Lo que no señala expresamente el tipo penal es si las situaciones de abuso de poder o de abuso de la vulnerabilidad de la víctima son también medios de comisión del delito. No obstante, ello se puede afirmar que se trata de medios similares a los anteriores (ya que contravienen la voluntad de la víctima) y deberían ser considerados en la

²⁷ Convención sobre la esclavitud de 1926, Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, entre otros. Si bien dichas Convenciones no han sido ratificadas por Perú, constituyen un referente para interpretar la normativa nacional, y en ese sentido la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación se refiere también a las definiciones contenidas en aquellas normas.

aplicación del delito, aunque habrá que ser cuidadosos a efectos de no incurrir en una analogía prohibida por la ley penal²⁸.

d. Elementos subjetivos del delito.- El delito de Esclavitud y otras formas de explotación es también un delito doloso y no admite la comisión imprudente.

e. Pena.- Se prevé, para el supuesto base del delito, pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, que debiera ser de ejecución efectiva. Asimismo, en todos los casos se impondrá la pena de inhabilitación según el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11. Se trata de penas concurrentes.

²⁸ El artículo III del Título Preliminar del Código Penal establece que “no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

- Derecho laboral y vínculo con el derecho constitucional frente a la explotación laboral.

El Derecho del Trabajo constituye la respuesta jurídica que el Derecho brinda a un fenómeno social relevante: Una relación jurídico- económica entre dos partes del contrato de trabajo, en la que una de ellas, el trabajador, pone su fuerza de trabajo a disposición de la otra parte, el empleador, para que este la dirija, a cambio de un justificado pago, una retribución; cuando hablamos del derecho al trabajo debemos mencionar inmediatamente derechos fundamentales o derechos humanos, porque es un derecho inherente a la persona humana porque el trabajo dignifica a la personas; es decir, forma parte de lo que son derechos naturales, el trabajo es uno de los más importantes derechos de los ciudadanos. “El Derecho Constitucional es aquel que “regula los derechos y deberes fundamentales como Seguridad Social, atención de la salud. Remuneración mínimo vital, irrenunciabilidad a los derechos laborales. Primacía sobre la realidad, vacaciones, capacitación, adiestramiento y descanso necesario.” (MORETO, 2016).

La existencia del Derecho Laboral depende del Derecho Constitucional, a partir de la constitución de 1979 se incluyó el tema de la jornada de trabajo a nivel normativo en el artículo 44° posteriormente debido a una abrupta variación en el uso de las constituciones en el transcurso de una etapa de inestabilidad política en nuestro país se creó la constitución de 1993 -al igual que la mayoría de constituciones latinoamericanas también contiene disposiciones sobre esta institución laboral- con algunas variaciones en el tema laboral respecto de su antecesora.

El ya tratado artículo 25° ha cambiado la conjunción “y” por la disyunción “o” que se estableció en el artículo 24° de la anterior Constitución Política (1979) lo que facilitaría la implementación de jornadas acumulativas en aquellos que sea conveniente de acuerdo con las necesidades de proceso de producción, esto ciertamente podría favorecer al incremento de la población que padezca sobrecarga laboral. Sin embargo, nuestra actual Constitución dispone de un artículo que cubre las necesidades básicas de lo que el tema laboral respecta, esto quiere decir que en el artículo 15° de la Constitución se suscriben temas

como jornada laboral, derecho al descanso laboral, remuneración mínima vital, licencias, etc.

Dejando atrás esta modificación, queda claro cuál es la jornada laboral máxima en el Perú, convirtiéndose esta en un límite infranqueable, aunque predispuesta a ser adherida a cualquier modificación legal o de ser mejorada por alguna norma legal o convencional (esto es algún acuerdo nacional o internacional que nuestro país ratifique). Naturalmente, la disposición constitucional construye una norma laboral de derecho necesario absoluto, de garantizarse la relación entre estas dos disciplinas mencionadas (Derecho Laboral y Constitucional) se garantizaría el equilibrio del Estado y el bienestar de la sociedad.

- Derechos fundamentales laborales, en el Derecho Constitucional es el encargado de recoger y proteger los derechos fundamentales de la persona por lo que son imprescindible para todos nosotros, siendo así es menester que estén estipuladas en nuestra Ley de Leyes (Vidal, 2007). (VIDAL, 2007)

En la Constitución existen dos grandes artículos con los que nosotros estamos trabajando: Uno de ellos es el artículo 2°, que hace referencia a los Derechos Fundamentales de la persona, y al artículo 15° que hace referencia al derecho al trabajo y todo lo que este último involucra. Inmersos en el artículo 15° encontramos los derechos fundamentales laborales que son los necesarios para poder establecer cualquier relación laboral, no todos los derechos fundamentales se convierten en derechos fundamentales laborales porque no todos se pueden proteger bajo esta tipificación del Derecho, pero algunos de los más importantes son el derecho al trabajo, a una vida digna, al descanso, a la seguridad, entre otros.

Derecho al descanso en el ámbito laboral, en el derecho Laboral el descanso tiene tres tipificaciones: El descanso diario, el descanso semanal, el descanso en los días de festividad o feriados y las vacaciones; este es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir ciertos requisitos a suspender la prestación de servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción, esto lo concluimos tras haber leído

las fuentes ya mencionadas anteriormente. “Entre los descansos consagrados por la ley, está el de las vacaciones, los dominicales y festivos, y el tiempo de descanso dentro de la jornada laboral diaria. Descansos que deben ser garantizados por el empleador” (GERIENCIE, 2016).

El derecho al descanso es un derecho fundamental del trabajador, en efecto el empleador (público o privado) debe garantizarle el cumplimiento y respeto de este derecho. Casualmente, si este derecho es vulnerado, existen diversos órganos que lo protegen uno de ellos es el Estado, quien mediante su Carta Magna ofrece normatividad para tutelarlos. En la Constitución Nacional del Perú se encuentra registrado este derecho fundamental al descanso, está considerado en el artículo 2°, inciso 22, inmerso en el listado de los derechos fundamentales.

Asimismo, se encuentra previsto dentro de los derechos laborales en el artículo 25 donde se establece que los trabajadores tienen derecho a un descanso anual y semanal remunerado, entre otras cosas.

Según el artículo 11 del Decreto Supremo N° 012-92-TR se reitera que “tienen derecho al descanso vacacional el trabajador que cumpla con una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido con el año de servicios”, esto antes previsto por el artículo 10° del Decreto legislativo N°173; consecuentemente, la oportunidad de descanso vacacional será fijada por medio de un acuerdo explícito entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador, a falta de un acuerdo entre ambas partes, el empleador puede hacer uso de su facultad de directriz (artículo 14° del decreto legislativo N° 173).

- Flexibilidad Laboral en la Constitución de 1993, hablar de flexibilidad laboral es inmiscuirnos es una de las causas de que en nuestro país aún se presenten casos de sobrecarga laboral o algún tipo de explotación pues el trabajador debe adherirse a las necesidades de la producción cuando lo que se busca es que la relación laboral sea equilibrada y no se perjudique ninguna de las partes involucradas menos la integridad física o moral del trabajador, que en este caso es el tutelado. “Nos referimos a la flexibilización laboral cuando nos referimos a aquellos mecanismos jurídicos, estrategias, reformas y directrices

cuyo objetivo es eliminar o quitar rigidez a requerimientos, entre ventajas y falencias, del sistema productivo.”

(DELGADO, 2014) Situándonos en el Perú contemporáneo es oportuno hablar de globalización y el gran interés de los Estados por fomentar la economía, levantar los índices de economía, así como disminuir los índices de pobreza y desempleo, pero muchas veces este enfoque netamente económico puede pasar por alto otros índices importantes para crecer como sociedad y situarnos como país desarrollado. Al igual que la globalización, la flexibilización es producto de la búsqueda del desarrollo económico de los Estados.

La jornada de trabajo tiene muchas definiciones que, aunque similares, buscan definir y limitar el tiempo apropiado que un trabajador debiera ocupar para la producción y el trabajo.

La jornada de trabajo es el tiempo en el cual en forma diaria, semanal o mensual el trabajador se encuentra a disposición de su empleador, con el fin de cumplir la prestación laboral que este le exija (CASTILLO, 2007). Este reconocimiento de la jornada máxima laboral como derecho tuvo como antecedente la jornada laboral de más de 14 horas obligatorias trabajadas, las cuales fueron establecidas, principalmente, durante el apogeo de la revolución industrial. Frente a esta situación, el reclamo y la protesta por parte de los trabajadores tuvo como respuesta el reconocimiento de una jornada máxima de trabajo señalada en el Convenio 1 de la Organización Internacional Del Trabajo celebrada en 1919, introducida en el artículo 142 del Tratado de Versalles.

A través de este primer convenio es que se logra dar una primera limitación de 8 horas de trabajo diarias y 48 horas de trabajo semanal. En términos generales la jornada de trabajo es una de las figuras más importantes del derecho del trabajo ya que mantiene una íntima relación con otras instituciones jurídicas -laborales, de ahí que su regulación se debe tomar en cuenta esta especialísima situación.

Otros temas relacionados con la jornada son las horas extras, el horario de trabajo, el refrigerio y el trabajo nocturno.

Los autores empiezan a considerar la importancia de controlar las horas trabajadas puesto a que en el exceso de estas empiezan a suscitarse los problemas. El tiempo dedicado, por el trabajador, a sus obligaciones laborales está sujeto a límites naturales, los mismos que tienen por justificación el agotamiento del trabajador por el cumplimiento de dicha labor. (CANESSA, 2000)

(MONTENEGRO BACA, 2000), señala que haya dos aspectos en la duración del trabajo, el activo y el pasivo. El primero consiste que hay dos aspectos en la prestación del servicio del trabajador al empleador en un determinado tiempo (jornada laboral), y el segundo consiste en los descansos que necesariamente deben ser disfrutados por el trabajador como consecuencia del constante esfuerzo desplegado en la prestación de sus labores.

Consecuentemente, se concluye que el trabajo incluye tanto las horas empleadas al tiempo de servicio como en el descanso que amerita haber trabajado tal jornada. Así pues, el trabajo no solo forma parte del Derecho Laboral el periodo de trabajo efectivo, sino también todos los descansos obligatorios: descanso diario, semanal en días feriados y en la vacación anual.

(PASCO, 1993) Algunos antecedentes normativos al régimen de Jornada Vigente que se basa en el cumplimiento de la Ley N° 27671 son el Decreto Legislativo N° 692, ley que establece mecanismo para modificar las jornadas del trabajo; la Ley N° 26136 la cual fue derogada por el Decreto Legislativo N° 854, anteriormente el Decreto Supremo N° 008-97-Tr 10.10.97 antes el Decreto Legislativo N° 854 1-10-96. El Decreto Legislativo N° 854, aprobado mediante Decreto Supremo 07-2002-TR y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 08-2002-TR (4 julio del 2002), así como el Decreto Supremo 012-2002-TR (el 9 de agosto de 2006).

El Derechos y obligaciones del empleado, la OIT establece funciones que debe cumplir el empleado para el desarrollo norma del proceso laboral, en adición a los derechos que lo protegen este debe cumplir diversas obligaciones que sirven como requisito al momento de presentar alguna queja o reclamo a su empleador o ante alguna institución pública que lo ampare.

El empleado debe cumplir requisitos básicos como el cumplimiento del horario establecido; deberá prestar personalmente los servicios pactados con el empleador así como las actividades afines a la empresa con eficacia, dedicación y responsabilidad; asistir asiduamente y con puntualidad a su centro de labor, exceptuando las ocasiones que su salud o alguna emergencia lo amerite; deberá preservar tanto las herramientas como las maquinarias que se le brinden para la realización de su actividad, entre otras que serán pactadas en el contrato de trabajo y de forma paulatina en el transcurso de su adaptación en su centro laboral.

Del mismo modo tendrá todos los derechos correspondientes, especialmente a la remuneración total por sus servicios, a la seguridad, a la salud y al descanso.

- Incumplimiento de las leyes laborales por parte del empleado, por necesidad de trabajo, esto a una remuneración, muchas veces el trabajador se presta a trabajar en condiciones deplorables que van en contra de su integridad física y moral. Al aceptar tales condiciones, excede su jornada laboral establecida, se priva de sus horas de descanso que le corresponden por ley, se generan tensión entre su empleo y su relación social y personal a la vez que puede caer en alguna enfermedad derivada de la tensión en la carga laboral afectándole su carácter y el desarrollo de actividades necesarias.

El trabajador tiene una gama de políticas proteccionistas, contempladas en el capítulo primero del presente trabajo, tiene todas las posibilidades de ganar ante un posible proceso judicial si es que denunciase el abuso y vulneración, de cualquier clase que fuere por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio (Código del Trabajo). Es considerado empleador aquella persona que da empleo. Es un concepto íntima y esencialmente relacionado con el de empleado, que es el otro sujeto de la relación laboral.

Como la ley supone que se encuentra en una situación de poder sobre el empleado que debe aceptar sus directivas en cuanto al trabajo a realizar, es este último el que está protegido por las leyes laborales. Pueden ser empleador una o más personas físicas o una persona jurídica, que solicite y contrate a uno o más trabajadores para que pongan a su disposición su fuerza de trabajo.

El Incumplimiento de las leyes laborales por parte del empleador, El empleador según, (GOMEZ, 2007), puede exculparse de responsabilidades por el incumplimiento de la norma laboral y de prevención social que han afectado a sus servidores. Rigiéndose a la relación laboral, el empleador bajo el principio de racionalidad, manifestar que hay circunstancias no dolosas que no permiten al empleador cumplir con sus habituales funciones y obligaciones del trabajo, esto estipulado en el Artículo 30 del TUO-LP-CL-728, según el cual el empleador es exculpado de responsabilidad por no pagar los salarios oportunamente por alguna razón demostrable. Avalándose en esta norma, el empleador muchas veces puede incumplir leyes y abusar del trabajador haciéndolo trabajar más o recargándolo de trabajo sin pagar las debidas remuneraciones. Se protege con la propia ley incumpliendo y violentando derechos fundamentales que son anteriores a cualquier a otra ley, y por ende se debe procurar su máxima protección.

Terminada la exposición de roles de cada parte involucrada supongo que, si al menos ambas partes entendieran eso, todos podrían adecuarse y enfocarse a objetivos, y con ello crecer personalmente haciendo crecer la empresa. Sin embargo, esto no es así. Peor aún; por lo que, si al menos ambos entendieran eso, creo que todos podrían alinearse a objetivos, y con ello crecer personalmente haciendo crecer la empresa. El empleador (siempre pensando en uno de buena fe) suele pretender del empleado que “se ponga y transpire la camiseta” que esté alineado a los objetivos de la empresa, y que entienda cuando hay que tomar acciones antipáticas (como suspensiones y despidos). (BERCUN, 2009)

Respecto al ente fiscalizador, es importante contar con una instancia que pueda garantizarnos la armonía laboral en la relación empleado-empleador. Puesto que es necesario una institución pública a la que podamos acudir ante cualquier trasgresión de nuestros derechos o para exigir y reclamar los mismos. Como se sabe contamos con distintas instituciones y organismos que supervisan el control adecuado del proceso laboral en todos los espacios contamos con leyes que intervienen y regulan los procesos laborales (internacional, nacional,

regional y localmente), pero estas necesitan estar protegidas por instituciones a la cual se pueda acudir para buscar orientación, presentar queja o algún pedido.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, nuestro sistema laboral está protegido por diversas instituciones y organismos nacionales e internacionales. El artículo IV de la Ley de Trabajo concede la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se afirma que ante cualquier proceso judicial en materia laboral los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Es decir, ante cualquier eventualidad de materia laboral se impartirá justicia haciendo uso de las normas tanto adheridas a la constitución o ratificadas en algún convenio internacional.

La SUNAFIL, es un organismo adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se encarga de promover, supervisar y fiscalizar que se debe cumplir el ordenamiento jurídico socio laboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, y realizar investigaciones.

Es una institución pública donde el Estado Peruano cumple el compromiso de garantizar el respeto de los derechos de las personas que laboran, así como generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de las actividades económicas de las empresas, promoviendo su formalidad y productividad.

La creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización SUNAFIL constituye un elemento determinante dentro del sistema de inspección laboral en el Perú, siendo que una de las funciones primordiales del Estado es adoptar mecanismos sólidos de protección de los derechos laborales. (CAMPOS & SACO, 2013).

La SUNAFIL es el órgano encargado de la supervisión e inspección del Trabajo, así como participación en las actuaciones inspectivas, de investigación o comprobatorias, actuaciones de orientación, consulta o asesoramiento técnico, entre otros.

(JIMENEZ, 2015) adicionalmente- la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el Estado puede establecer relación con los

administrados- es decir, en el caso de que este ente fiscalizador (la SUNAFIL) encuentre algún indicio o prueba que sustente irregularidades en alguna empresa puede proceder a sancionarlo o a iniciar un proceso administrativo externo, la SUNAFIL puede abrir un proceso administrativo interno en el que sancione a algún trabajador de la tratada superintendencia por incumplimiento de su función o por falta grave al estar coludido con alguna empresa y no realizar la fiscalización que corresponde.

Cumpliendo así su rol de comparecencia y participación en el procedimiento administrativo sancionador en materia socio-laboral.

Las Funciones de SUNAFIL

- Supervisar que se cumpla la norma que rige a nivel socio-laboral, ejecutando las funciones de fiscalización dentro del ámbito de su competencia.
- Aprobar las políticas institucionales en materia de inspección del trabajo, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.
- Formular y proponer las disposiciones normativas de su competencia.
- Vigilar y exigir que se cumpla las normas legales reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales, en el orden socio-laboral que se refieran al régimen de común aplicación a regímenes especiales.
- Imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas socio-laborales, en el ámbito de su competencia.
- Fomentar y dar apoyo para la realización de actividades de promoción de las normas socio-laborales, y para el desarrollo de las funciones inspectivas de orientación y asistencia técnica de los gobiernos regionales.
- Ejercer la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales en el régimen laboral privado, en el orden socio-laboral.
- Prestar orientación y asistencia técnica especializada dentro de su ámbito de competencia.

Las sanciones que impone la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Cuando se creó la institución de SUNAFIL se encuentran diversas sanciones drásticas relacionadas a la economía que se encuentran determinadas por:

- a) Incumplimiento de las disposiciones legales.
- b) Presentación extemporánea, presentación incompleta o que integran información falsa, en los documentos inspeccionados por el personal de la SUNAFIL, las sanciones que serán impuestas por la comisión de infracciones de normas legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, se regirán a los siguientes criterios:
 - ❖ De acuerdo a la gravedad de la falta cometida.
 - ❖ De acuerdo a la cantidad de trabajadores afectados y/o expuestos.
 - ❖ De acuerdo a los antecedentes de la persona infractora.
 - ❖ De acuerdo al peligro en las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas.
 - ❖ La gravedad de los daños ocasionados en los casos de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional.
 - ❖ La conducta diligente o negligente del sujeto obligado en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Intendencia nacional de supervisión del sistema inspectivo; la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo (INSSI), es el órgano responsable de supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos institucionales así como los procesos en materia de inspección del trabajo, de supervisar a los diversos niveles del Sistema de Inspección del Trabajo, de revisar y evaluar los procedimientos administrativos terminados de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador a nivel nacional, de elaborar el Plan Anual de Supervisión del Sistema de

Inspección del Trabajo, y de vigilar el uso de los recursos transferidos a los Gobiernos Regionales, entre otros.

Como un cambio de gestión la INSSI viene realizando visitas de supervisión, como una auditoría, nos permitirán verificar in situ cual es la situación real de las Intendencias Regionales de la Sunafil. La supervisión en cuestión, consiste en la revisión de las actuaciones inspectivas y del procedimiento administrativo sancionador.

La Inspección Laboral “es el servicio administrativo encargado de vigilar el fiel cumplimiento y proponer para mejorar las leyes y reglamentos laborales, con la finalidad de mejorar las prestaciones más seguras, higiénicas, estables, adecuadas a los deberes y derechos recíprocos de las partes y ajustadas al interés público de la producción y del equilibrio social”. (CABANELLAS DE TORRES, 1968, pág. 128)

Con tal inspección se designa también, aunque con menor arraigo en la regulación positiva, a la fiscalización del trabajo que posee igualmente el sentido de vigilancia, revisión, cuidado; en tanto que los agentes que cumplen dicha labor reciben el nombre de inspectores del trabajo, de indudable carácter administrativo. Allí donde se habla de fiscales del trabajo, solo es para referirse al órgano que en la jurisdicción judicial desempeña el Ministerio Público Laboral.

Existe, por supuesto, otra inspección del trabajo, de índole privada, como la ejercida por el empresario o sus agentes especiales a tal fin (gerentes, delegados, revisores, capataces) para cerciorarse de que se trabaja con la eficiencia que corresponde; empero, esto entra en el ámbito del contrato de trabajo y como manifestación del poder de dirección patronal. En la esfera pública, esa inspección o fiscalización incumbe al Estado y demás entidades de Derecho Público (provincias o municipios) de acuerdo con la jerarquía o descentralización que cada país adopte. Su carácter no es de simple policía, entendida como cumplimiento de lo dispuesto, sino que conlleva un dinamismo reformador necesario; asimismo, asume la planificación de las reformas convenientes, a reajustar los precios o salarios, a implantar dispositivos de seguridad más eficaces, entre tantos otros adelantos o beneficios.

Los tipos de inspección laboral en el Perú existen dos tipos de inspección laboral:

- La inspección laboral programada, con este tipo de inspección el Estado verifica el cumplimiento de algún beneficio laboral determinado. Se realizan campañas, por ejemplo, el 15 de julio venció el plazo para el pago de las gratificaciones. SUNAFIL puede programar inspecciones para ver el cumplimiento de este derecho laboral y elige a las empresas mediante un sorteo o un sistema aleatorio para ir a realizar la verificación.
- La inspección por denuncia, significa que los trabajadores directa o a través del sindicato piden una inspección laboral.

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Metodología.

3.1.1.- Tipo y nivel de investigación

Los autores (BLASCO MIRA & PEREZ T, 2007), señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas.

Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes.

El tipo de investigación que se utiliza es descriptiva, debido a que tiene como objeto de estudio a una situación concreta, análisis e interpretación de la naturaleza actual, respecto a La trata de personas con fines de explotación laboral: la detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral". (BERNAL, 2006)

3.1.2.- Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.

(Sánchez, Carlos, 1996) Es la forma más elemental de investigación a la que puede recurrir un investigador. Algunos estudiosos no lo consideran propiamente como un tipo de investigación científica, en este diseño el investigador busca y recoge información contemporánea con respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio), no presentándose la administración o control de un tratamiento.

Se utilizó el diseño descriptivo simple por cuanto este tipo de estudio está interesado en la buscar y recoger información con respecto a la investigación.

3.2.- Población y muestra.

Distrito Judicial de Lambayeque.

Muestra

La muestra está delimitada por una encuesta que se ha realizado con abogados laboristas que se encuentran relacionados a la problemática que se describe.

3.3.- Variables.

Variable independiente

Políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral.

Variable Dependiente

La detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral.

3.4.- Técnicas:

a. La técnica del análisis documental; se utilizarán como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos; que se usará para obtener datos de las variables.

b.- Instrumentos:

Con el objetivo de obtener información respecto a los criterios que determinan la aplicación de la normatividad respecto a la Trata de personas en la modalidad de explotación laboral, se hará uso de un cuestionario diseñadas por la autora para ser aplicados a los operadores jurídicos.

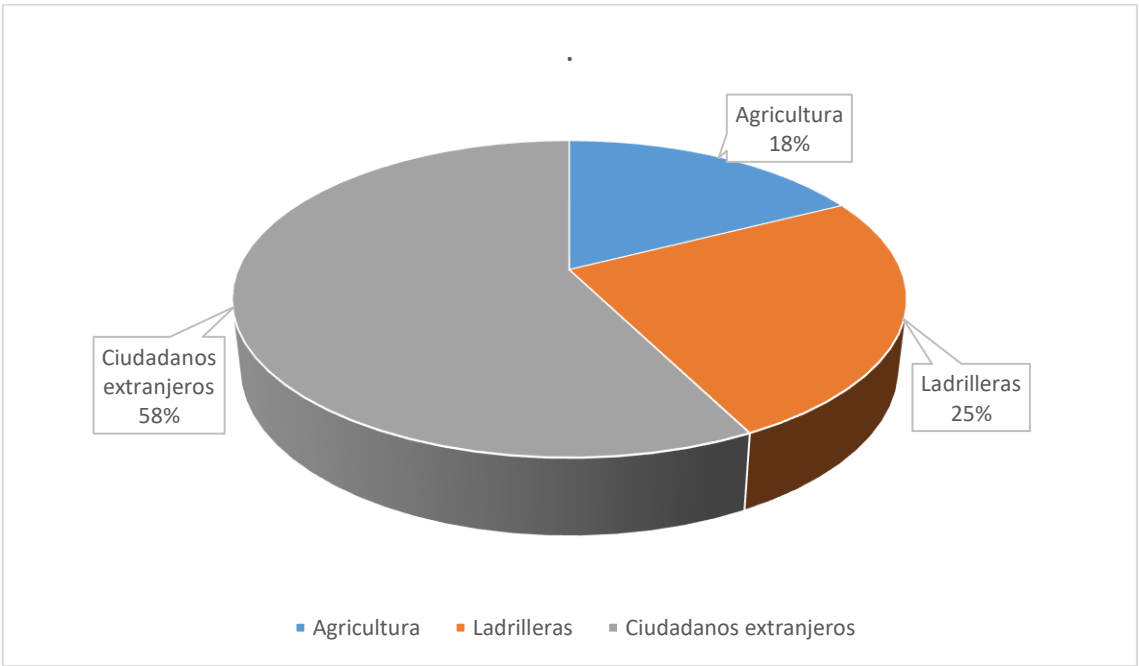
IV.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.- ¿Conoce Ud., casos de explotación laboral producto de la trata de personas?

Cuadro 01

Agricultura	07	17.50%
Ladrilleras	10	25.0%
Ciudadanos extranjeros	23	57.50%

Gráfico 01



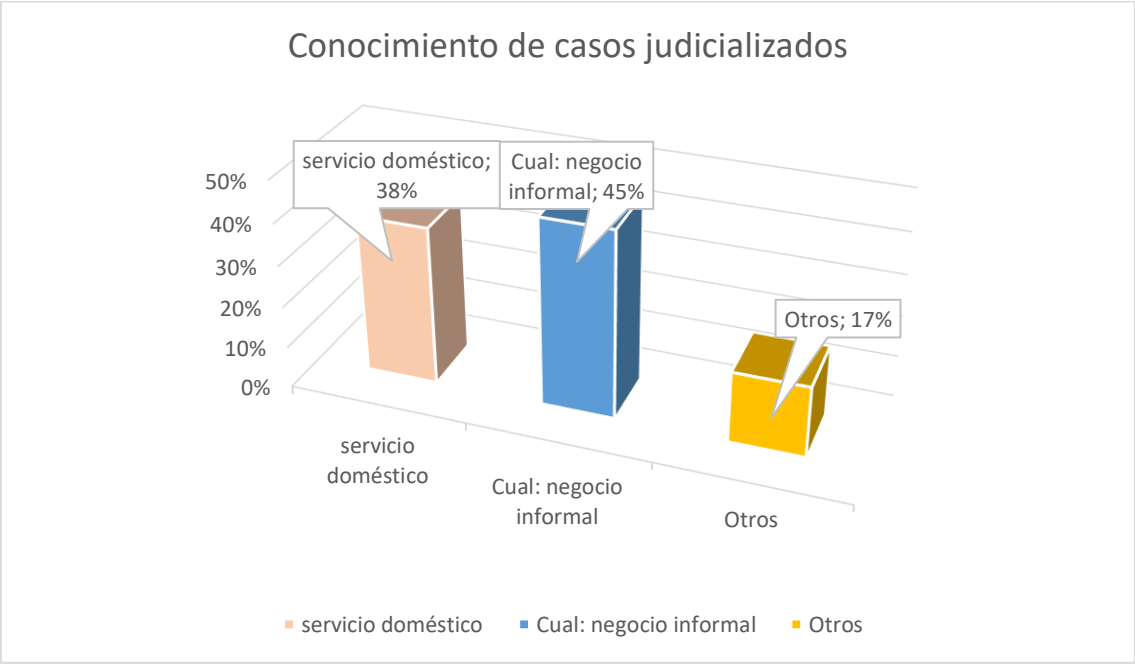
La muestra de 40 abogados considera que tienen conocimiento de casos de explotación laboral producto de la trata de personas, en donde han señalado un 58% que existe mayor explotación con los migrantes extranjeros (venezolanos) en diferentes rubros; así mismo especifica un 25% en las ladrilleras clandestinas, un 18% considera que la explotación se da en la agricultura.

2.- ¿Conoce Ud. de casos judicializados de explotación laboral infantil o de personas mayores de edad?

Cuadro 02

servicio doméstico	15	38%
Cual: negocio informal	18	45%
Otros	7	17%

Figura 02



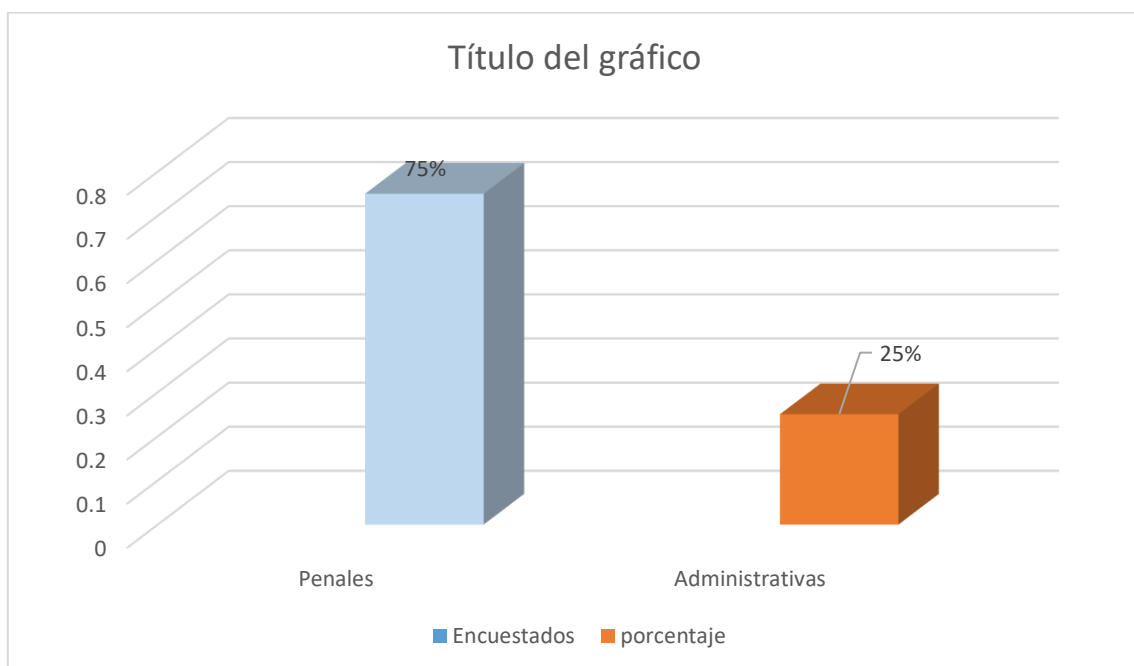
El 48% de los encuestados, considera que el servicio doméstico es uno de los cuales existe mayor demanda judicial en los juzgados laborales de Chiclayo. El 45% considera que existen demandas por negocio informal. Mientras que existe un 17% considera que en diferentes sectores existen demandas de explotación laboral.

3.- ¿Está Usted de acuerdo con que existan severas sanciones penales o administrativas para los responsables de promover la explotación laboral?

Cuadro N°03

Penales	30	75%
Cual:		
Administrativas	10	25%

Gráfico 03



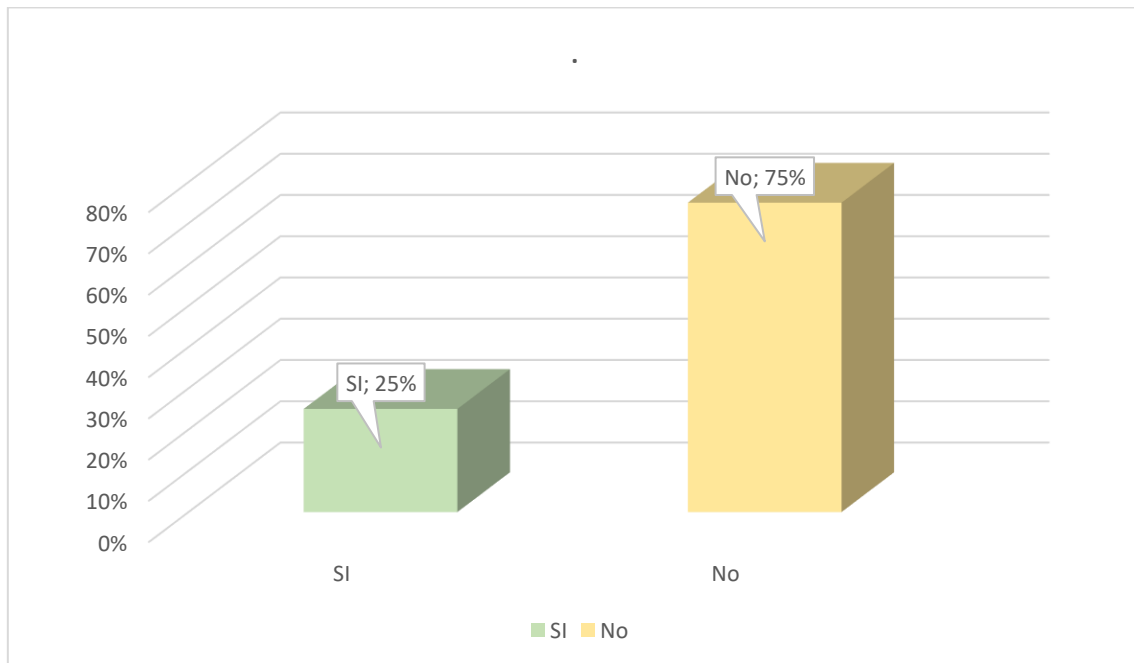
El 75% considera que las sanciones por explotación laboral deben ser mediante los procesos penales a fin de cortar con esta problemática y sancionar de forma efectiva a quienes exploten laboralmente a las personas. Un 25% considera que sólo es necesario una sanción ejemplar administrativa a las entidades, empresas, o personas que exploten laboralmente a sus trabajadores, teniendo como ente supervisor a SUNAFIL.

4.- ¿Considera que la legislación peruana aborda con exactitud y precisión le fenómeno social de la explotación laboral infantil?

Cuadro N° 04

Si	10	25%
Cual:		
No	30	75%

Gráfico N° 04



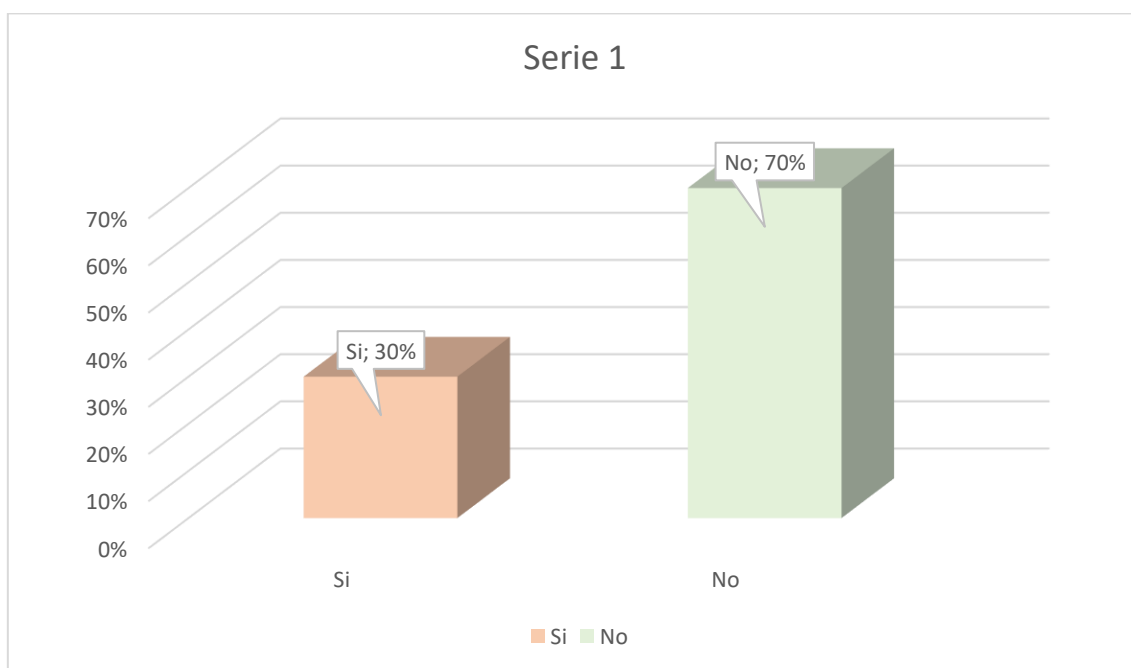
Si bien es cierto existe legislación penal, y legislación laboral que sanciona el fenómeno de la trata de personas para la explotación laboral, de los abogados encuestados existe un 75% que responde a que dichas normas no son determinantes para abordar la problemática de la explotación laboral infantil específicamente. Un 25% considera que si es determinante por la difusión que viene realizando SUNAFIL en la prevención.

5.- ¿Considera que la tipificación del delito Esclavitud y otras formas de explotación laboral disminuirá su índice de cometimiento en nuestra región?

Cuadro N° 05

Si	12	30%
Cual: migración de extranjeros		
No	28	70%

Grafico N° 05



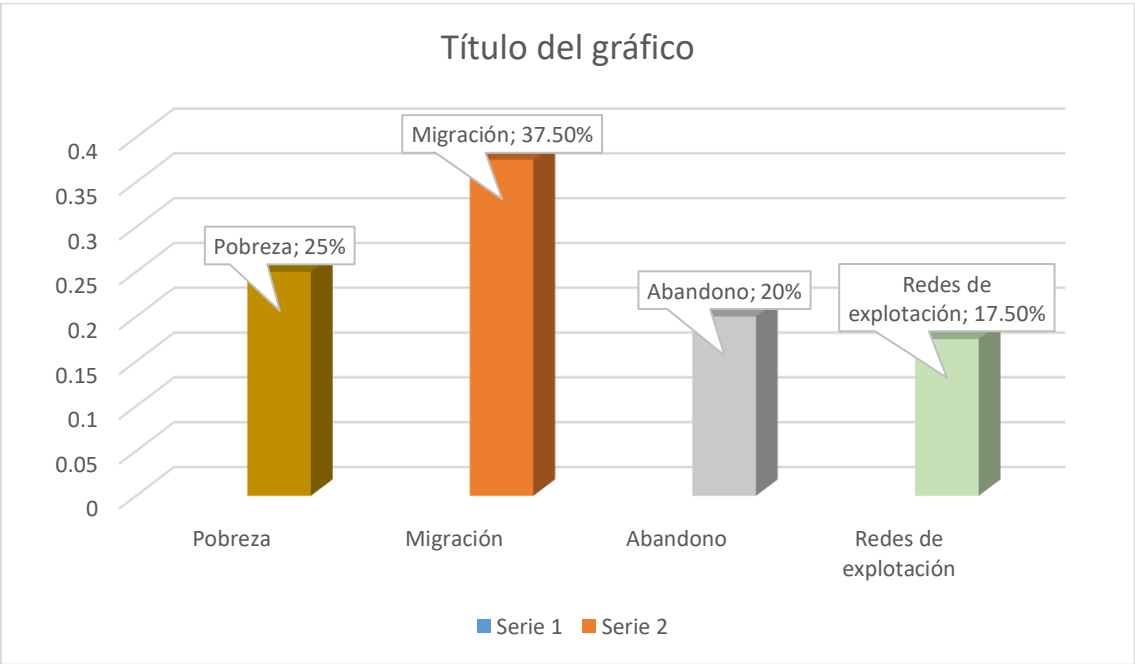
El 70% de los encuestados consideran que no será posible, pues la problemática de la migración colabora a que no se realice, debido a que esto se da por la mano de obra barata, y la necesidad del extranjero por ganar dinero para subsistencia. Mientras que un 30% de los encuestados considera que la tipificación del delito Esclavitud y otras formas de explotación laboral disminuirá su índice de cometimiento en nuestra región.

6.- ¿Cuál cree usted que son las causas para que exista explotación laboral en nuestra sociedad? Marque con una(x)

Cuadro N° 6

Pobreza	10	25%
Migración	15	37.5%
Abandono	08	20%
Redes de explotación	07	17.5%

Gráfico N° 06



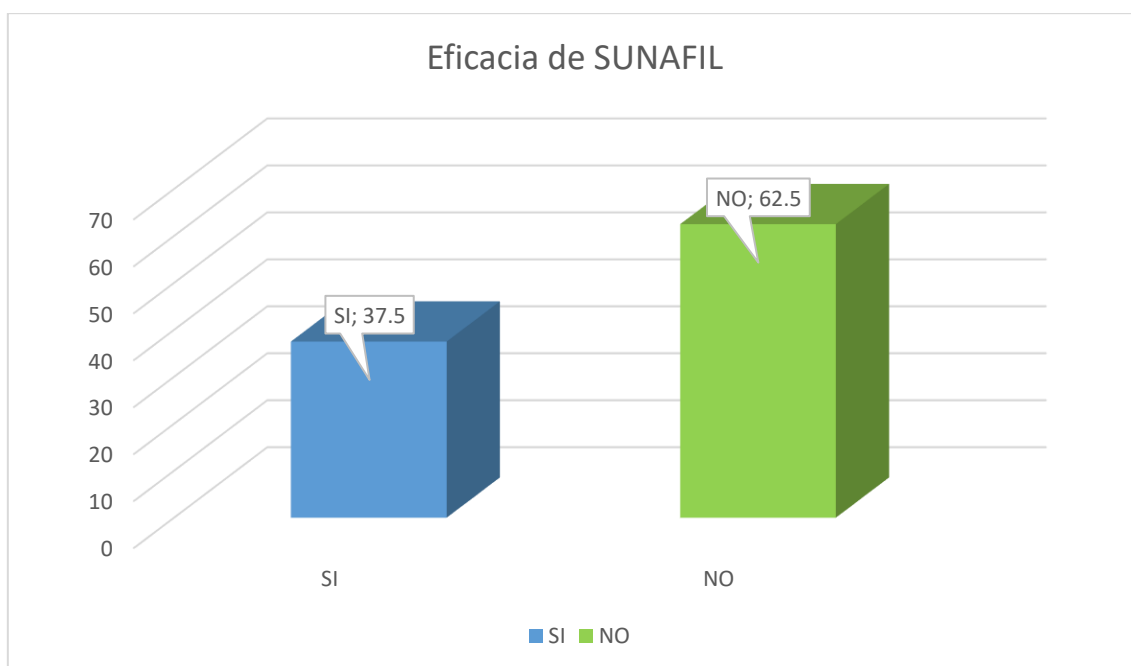
Para la población encuestada el 37.5. % la migración extranjera (venezolana) es una de las causas para que exista explotación laboral en nuestra sociedad. Y como segundo factor se encuentra el aprovechamiento de la pobreza con un 25%, el estado de abandono se da en menores de edad a quienes se les considera en la presente encuesta con un 20%. Así mismo se ha considerado con un 17.5% a la existencia de redes criminales en nuestra región.

7.- ¿Para usted, es eficaz y efectiva la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, ¿en su gestión y actuación sobre la supervisión e inspección laboral?

Cuadro N° 07

Si	15	37.5%
Cual:		
No	25	62.5%

GRÁFICO N° 07



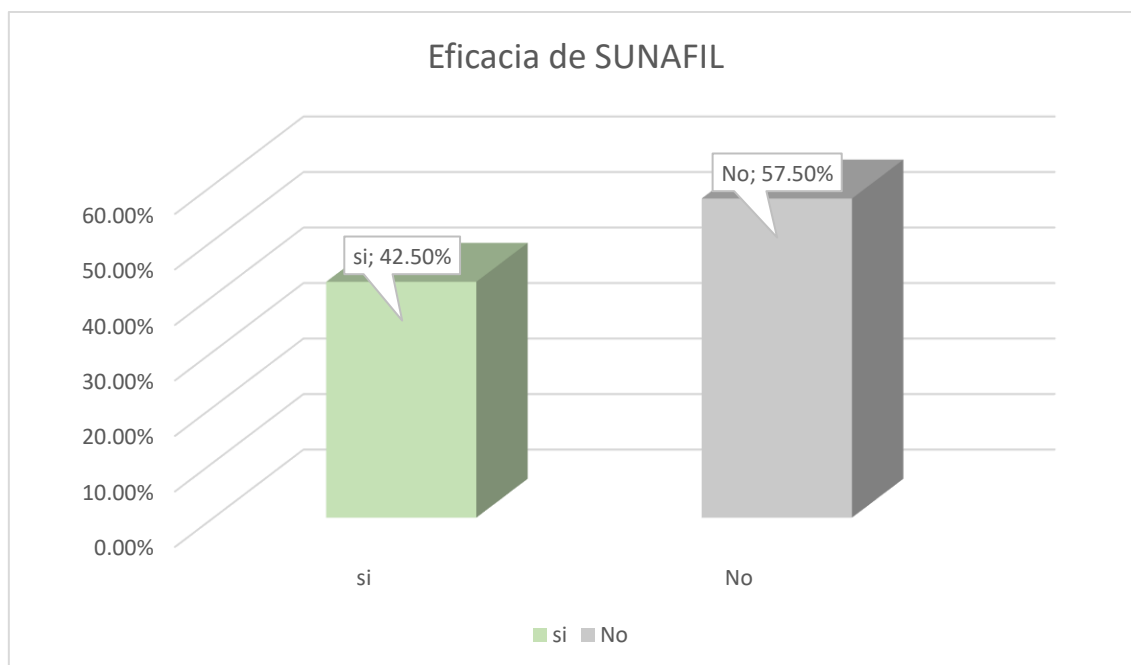
El 62.5% de los encuestados considera que NO ES eficaz y efectiva la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, en su gestión y actuación sobre la supervisión e inspección laboral. Pues hasta la fecha son escasas las denuncias que existen por parte de SUNAFIL hacia las empresas. Mientras que un 37.5% considera que SUNAFIL se encuentra haciendo una buena campaña de difusión en cuanto a la prevención de la explotación laboral.

8.- ¿Considera usted, que es eficaz y efectiva la SUNAFIL al momento de imponer sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas socio-laborales en el ámbito de su competencia?

Cuadro N° 08

Si	17	42.5%
Cual:		
No	23	57.5%

Gráfico N° 08



De los encuestados el 57.5% considera que NO es eficaz NI efectiva la SUNAFIL al momento de imponer sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas socio-laborales en el ámbito de su competencia.

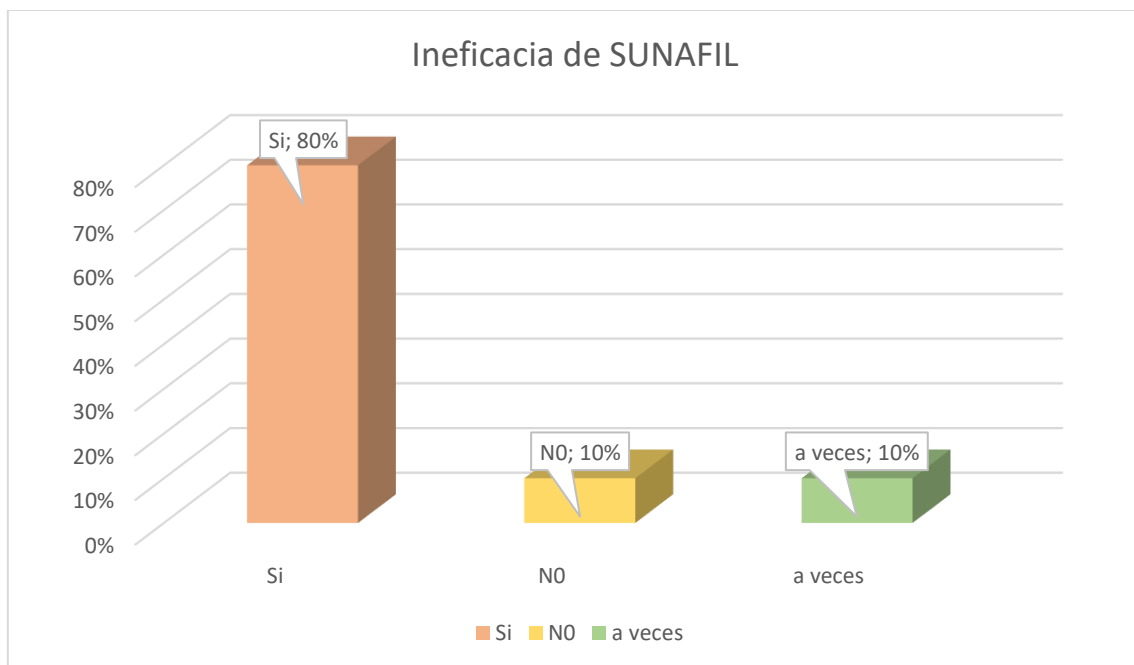
Un 42.5%, considera que, si es eficaz, haciendo referencia a las campañas de prevención. Pero en la información de SUNAFIL, tampoco reporta acciones sancionadoras, sólo acciones preventivas.

9.- ¿Para su criterio, existe ineficacia de la SUNAFIL en su gestión y actuación sobre la supervisión e inspección laboral que influye en la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores?

Cuadro N° 09

SI	32	80%
NO	04	10
A VECES	04	10
Total	100	20

Gráfico N° 09



De los encuestados se obtiene que el 80% considera que existe ineficacia de la SUNAFIL en su gestión y actuación sobre la supervisión e inspección laboral que influye en la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores.

Mientras que el 20% restante está dividido entre que no existe (10%) y a veces (10%).

CONCLUSIONES

1. Se concluye que en los últimos años el Estado peruano, no ha conseguido efectividad en las políticas de protección frente al delito de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, pues las víctimas en su mayoría son mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, con necesidad de trabajo pues, mediante el poder legislativo, solo se logrado tipificar éstas conductas que son aberrantes como delito, sin embargo el poder Ejecutivo, no invierte en estrategias para combatir de manera eficiente esta violación al derecho de la Libertad sexual y laboral, contando con presupuestos insuficientes y sin programas preventivos efectivos.
2. La trata de personas con fines de explotación laboral se encuentra directamente relacionada con la explotación; siendo ésta modalidad es enlazado a labor de trabajo forzado, lo cual se puede definir como el aprovechamiento injusto del trabajo de una persona, en beneficio de un individuo o empresa que requiera los servicios, situación que se produce de forma regular en empresas que se encuentran al margen de la ley, lo que viene a denominarse como esclavitud laboral, asimismo, entonces se entiende por trabajo o servicios forzado a la esclavitud y servidumbre, tal cual se encuentra registrado en el Convenio 29 de la OIT.
3. Respecto a la problemática de la explotación laboral, el empleador controla al trabajador mediante ciertos aspectos coercitivos (no extremos), reduciendo parcialmente su ámbito de autodeterminación e imponiendo condiciones ilegalmente perjudiciales a un nivel que no implica el sometimiento ni la esclavitud por que no está en juego la vida ni la integridad física (no existe amenaza ni pena), el trabajador puede irse de ese trabajo sin riesgo. El trabajador no lo obliga a permanecer en ese vínculo, pero se aprovecha de la falta de mejores opciones laborales –vulnerabilidad- y si en ese contexto el trabajador se queda, es porque existe consentimiento en esa relación laboral a pesar de las condiciones desiguales (pero no extremas) y se ha configurado así la explotación laboral.

4.- El Estado peruano, en materia de lucha contra la trata de personas, tiene en consideración los siguientes documentos del derecho internacional:

- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional,
- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo),
- Las Notas Interpretativas (Travaux Préparatoires) al Protocolo de Palermo;

Estos tres documentos internacionales expresamente dirigidas a enfrentar la trata de personas, instrumentos que obligan a los Estados a proteger los derechos de personas. El Protocolo de Palermo, es la norma internacional más importante en la materia, y que por ende marca el desarrollo y contenido de la normatividad interna de los Estados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser el instrumento supranacional de carácter regional más importante.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado peruano, invertir significativamente con acciones que permitan hacer frente a la lucha contra el delito de trata de personas, recursos que permitirán mejorar el accionar de los involucrados en la investigación y protección de las víctimas.
2. Para el sistema problemático de la trata de personas se recomienda un abordaje integral, porque esta no es competencia de un solo sector, exige cobertura e impacto nacional de acciones estratégicas articuladas, para garantizar permanencia y sostenibilidad de los resultados en el tiempo. La colaboración articulada entre instituciones pone en juego una pluralidad de recursos y competencias que, si amalgamadas en un diseño unitario (una estrategia compartida) y organizadas en red, potencia la acción de cada institución participantes.
3. El Estado, debe fortalecer la fiscalización laboral le corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización (Sunafil), a fin de evitar la explotación laboral, ya que en la actualidad su trabajo aún no es muy efectivo. Debiendo mejorar la planificación estratégica y la inteligencia para fiscalizar en aquellos lugares donde se tiene conocimiento que hay más informalidad para así garantizar los derechos de los trabajadores.
4. Se recomienda reforzar la inspección de los lugares de trabajo que representan claros focos de informalidad incrementando el número de inspectores del trabajo y asignando más recursos financieros, brindando facilidades legales a los inspectores de SUNAFIL a fin de que realicen inspecciones in situ, sobre la base de una orden judicial, en casos de aparentes violaciones de derechos laborales.
5. Establecer oficinas gubernamentales a nivel regional y local, encargadas de investigar las cuestiones relativas al empleo informal y velar por que los agentes municipales responsables de la vigilancia de las condiciones

de trabajo apliquen con rigor las sanciones administrativas correspondientes.

Bibliografía

1. BERCUN, G. (2009). *Relación empleado-empleador*. Lima: <http://gastonbercun.com/tag/relacionempleadoempleador/>.
2. BERNAL, C. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Pearson, página 112.
3. BLASCO MIRA , J., & PEREZ T, J. (2007). “*Metodologías de investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes*”. Madrid.
4. CAMPOS, D., & SACO, M. (2013). *En búsqueda de un Sistema de Fiscalización y supervisión laboral: A propósito de la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización (SUNAFIL)*. . Lima: Ius Et Veritas, 450-480.
5. CANESSA, M. M. (2000). *La jornada máxima del trabajador en el Perú*. Lima: Asesoría Laboral.
6. CASTILLO, A. V. (2007). *Jornada de Trabajo*. Lima: Grijley.
7. CHINCHON, A. J. (2008). *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas* . Madrid, MAdrid, España: Revista de ciencias jurídicas y sociales.
8. DELGADO, J. (2014). La flexibilidad laboral: Club de ensayos. . *Club de ensayos*, : <https://www.clubensayos.com/TemasVariados/LA-FLEXIBILIDAD-LABORALPERU/1580181.html>.
9. ESPÍRITU, O. J. (2016). “Aplicación del Plan Nacional de acción contra la Trata de personas en sus matrices de persecución y protección en el distrito judicial de Junín”. *Tesis*. Junin, Junin, Junin: Universidad Peruana Los Andes.
10. GERIENCIE. (10 de junio de 2016). *Gerencie.com*. . Obtenido de Gerencie.com. : <http://www.gerencie.com/el-descanso-es-un-derecho-fundamental-deltrabajadorsegun-el-c>
11. GOMEZ, V. F. (2007). *Derecho Social y del Trabajo: La empresa y el empleador*. . Lima: San Marcos.

12. JIMENEZ, C. L. (2015). *SUNAFIL*. Lima: Instituto Pacífico.
13. MARINELLI, C. (13 de octubre de 2015). "La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas". *Tesis*. Lima, Lima, Lima: PUCP.
14. MIR PUIG, . (2011). *Derecho Penal Parte General, 9ª ed.*, . Reppertor, pp. 239 y ss. .
15. MONTENEGRO BACA, J. (2000). *Jornada de Trabajo y descanso remunerado*. Trujillo.
16. MORETO, R. (2016). Relación entre el derecho laboral y constitucional. *Relacion entre el Derecho Laboral y Constitucional*, <https://es.scribd.com/doc/316809938/Relacion-Entre-el-derecho-laboral-y-constitucional> . Obtenido de (s.f.). Relación entre el derecho laboral y constitucional. Recuperado el 26 de.
17. MORILLO, H. Z. (2017). "El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima". *Tesis*. Lima, Callao, Lima: la universidad San Marcos.
18. PASCO, C. M. (1993). *La Jornada del Trabajo y descansos remunerados*. . Parrua de Mexico: Nestor del Bueno: .
19. RAGUES, I. V. (2011). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. hammrabi.
20. TORRES, O. (2009). Trata de Personas; Padrotes, Iniciación y Modus Operandi", . *Tesis*. Mexico, MExico, Mexico: Instituto Nacional de las Mujeres – INMUJERES México.
21. VIDAL, M. (2007). *Los derechos laborales como derechos fundamentales frente a la globalización Pensamiento Constitucional, XII(12)*. Lima: Grijley.

Otras Fuentes.

1. ALVARADO DE LA FUENTE, José - SORIA MENDOZA, Sandra: Prostitución adolescente volante en Ayacucho. Una nueva modalidad de explotación sexual comercial infantil, Lima.
2. ANDÍA, Woodro; QUISPE León (2002): Estudio sobre los niveles de exposición ambiental, ocupacional y estado de salud de los niños de la actividad minera artesanal La Rinconada, CARE, Puno.
3. BEDOYA, Eduardo; BEDOYA, Álvaro. (2005). Trabajo forzoso en la extracción de la madera en la Amazonía peruana. Organización Internacional del Trabajo- OIT/ Oficina Subregional para los Países Andinos, Lima.
4. CARO, Jorge; MENDOZA, Charles; VILLENA, Jaime. (2004). Situación socioeconómica de la población de La Rinconada al 2002, CARE, Puno.
5. CARO, Jorge; MENDOZA, Charles; VILLENA, Jaime. (2004). Situación socioeconómica de la población de Cerro Lunar al 2002, CARE, Puno.
6. Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán: Diagnóstico sobre trata de mujeres, niños y niñas en ocho ciudades del Perú, Lima.
7. DEMUS (2001). La prostitución en Lima. Una visión desde los derechos humanos de las mujeres. Lima.
8. Instituto de Estudios por la Infancia y la Familia – IDEIF (2001); Programa Integral de la Mujer y la Infancia- INFANTE: Del abuso al olvido. Tráfico de niños y niñas. Cochabamba.
9. NOVAK, Fabián; NAMIHAS, Sandra (2005). Amenazas globales a la seguridad: La trata de personas. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
10. Organización Internacional para las Migraciones - OIM; Movimiento El Pozo: Trata de mujeres para fines sexuales comerciales en el Perú, Lima.
11. POLANÍA MOLINA, Fanny (2004). La trata de personas. Un fenómeno antiguo que cobra visos de actualidad. Lima.
12. QUINTANILLA ZAPATA, Tammy (2000). Prostitución, derechos humanos y libertad sexual. Creatividad y cambio, Lima.

13. Ramos, Rubén; Cabrera, Zoila: (2000). Prostitución de niñas, niños y adolescentes. Estudio exploratorio, Lima.

ANEXOS

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA.

MATRIZ DE CONSISTENCIA.

Anexo matriz de consistencia

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Variables e indicadores	Tipo de investigación	Diseño de investigación	Metodología
¿En qué medida el Estado peruano ha implementado políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral, teniendo en cuenta la detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral?	Analizar si Estado peruano ha implementado políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral, teniendo en cuenta su detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral.	Si el Estado peruano implementa políticas de protección frente a la trata de personas con fines de explotación laboral; entonces, se logrará la detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral.	Variable 1	Los autores (BLASCO MIRA & PEREZ T, 2007), señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. El tipo de investigación que se utiliza es descriptiva, debido a que tiene como objeto de estudio a una situación concreta, análisis e interpretación de la naturaleza actual, respecto a La trata de personas con fines de explotación	Descriptivo. Es un método científico que involucra la observación y descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir sobre él o ello de ninguna manera. Novoa, (2014).	Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognoscente. De Souza (2009).
	Objetivos específicos		Variable 2			
	- Analizar el marco teórico y dogmático del delito de trata de personas en el Perú. - Examinar la problemática de la explotación laboral desde la perspectiva		La detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral.			

	laboral y penal en la legislación peruana. • Examinar los acuerdos en los que el Estado peruano es parte, respecto a la lucha contra la trata de personas con fines de explotación laboral, para determinar si existe un efectivo cumplimiento por parte del estado. • Proponer recomendaciones sobre las medidas o políticas a adoptar por parte del Estado, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños con fines de explotación laboral.			laboral: la detección del delito y su tratamiento desde la perspectiva penal y laboral”.. (BERNAL, 2006)		
--	---	--	--	---	--	--

Instrumento		Método de análisis de datos				
Cuestionario		Con el objetivo de obtener información respecto a los criterios que determinan la aplicación de la normatividad respecto a la Trata de personas en la modalidad de explotación laboral, se hará uso de un cuestionario diseñadas por la autora para ser aplicados a los operadores jurídicos Ander-Egg, (1972).				

Anexo 02: Instrumento



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TÍTULO:

“LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL: LA DETECCION DEL DELITO Y SU TRATAMIENTO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL Y LABORAL ”

Encuesta

1.- Conoce Ud., casos de explotación laboral producto de la trata de personas?

Agricultura	
Ladrilleras	
Ciudadanos extranjeros	

2.- ¿Conoce Ud. de casos judicializados de explotación laboral infantil o de personas mayores de edad?

3.- ¿Está usted de acuerdo con que existan severas sanciones para los responsables de promover la explotación laboral?

4.- ¿Considera que la legislación peruana aborda con exactitud y precisión le fenómeno social de la explotación laboral infantil?

5.- ¿Considera que la tipificación del delito Esclavitud y otras formas de explotación laboral disminuirá su índice de cometimiento en el ecuador?

6.- ¿Cuál cree usted que son las causas para que exista explotación laboral en nuestra sociedad? Marque con una(x)

Pobreza.....Migración.....Abandono.....Redes de explotación.....

7.- ¿Para usted, es eficaz y efectiva la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, en su gestión y actuación sobre la supervisión e inspección laboral?

8.- ¿Considera usted, que es eficaz y efectiva la SUNAFIL al momento de imponer sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas socio-laborales en el ámbito de su competencia?

9.- ¿Para su criterio, la ineficacia de la SUNAFIL en su gestión y actuación sobre la supervisión e inspección laboral influye en la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores?

ANEXO 03

PRESUNTAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS REGISTRADAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN MODALIDAD DE CAPTACIÓN

MODALIDAD DE CAPTACIÓN	TOTAL	2010	2011	2012	2013	2014
Ofrecimiento de un puesto de trabajo	1073	271	398	399	287	348
Ofrecimiento de apoyo económico a las víctimas o sus familiares.	124	48	37	8	18	13
Convencimiento por parte de amistades o familiares	105	-	16	7	26	56
Por amenaza o coacción de familiares o personas extrañas	53	-	2	4	39	8
Presunto secuestro.	27	2	9	8	2	1
No se ha determinado la modalidad de captación.	212	-	25	-	97	-

***Fuente:** Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público - Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Sistema Estratégico sobre Trata de Personas (SISTRA)*

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

El ofrecimiento de un puesto de trabajo fue la modalidad más frecuente para captar a las presuntas víctimas de trata de personas; luego por convencimiento de amistades o familiares, entre otros, en el período 2010 – 2014.

El Comercio

MADRE DE DIOS

Rescatan a 13 víctimas explotación laboral y trata en bares de Puerto Maldonado

La operación se produjo en tres cantinas ubicadas en el cruce de la avenida Tambopata y el jirón Tacna. También se intervino a 10 mujeres.

Los agentes policiales intervinieron las cantinas conocidas como "Foco Azul", "Sol y Luna" y "Venecas", ubicadas en la intersección de la avenida Tambopata y el jirón Tacna, en el centro de la ciudad (Foto: PNP)

Redacción EC

Actualizado el 29/05/2019 a las 23:09

La Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la PNP rescató a 17 mujeres y tres menores que eran víctimas de explotación laboral y trata de personas en bares y cantinas de Puerto Maldonado, en Madre de Dios.



LORETO: RESCATAN A SEIS MENORES QUE ERAN EXPLOTADOS LABORALMENTE EN NAUTA

La Fiscalía de Trata de Personas en coordinación con otras instituciones rescataron a menores que se encontraban en abandono moral y material por sus progenitores. Ellos trabajaban por más de 8 horas

Loreto: rescatan a seis menores que eran explotados laboralmente en Nauta

Daniel Carbajal

Actualizado el 04/02/2019 a las 18:37

La Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas, así como representantes de la Sunafil, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y Policía Nacional rescataron a seis menores que laboraban en tiendas en Nauta, región **Loreto**, por más de ocho horas.



El Comercio

ÁNCASH: RESCATAN A MENOR DE 15 AÑOS QUE ERA EXPLOTADA EN RESTAURANTE

Según las investigaciones, la adolescente habría sido captada por un sujeto identificado como Derliz Fernández Torres, de 21 años para trabajar en el distrito de San Marcos.

La adolescente trabajaba 16 horas diarias como mesera en el local de comidas denominado Tullpa (Foto: PNP)

Agentes de la Dirección contra la **Trata de Personas** de la PNP rescataron el último jueves a una **menor** de 15 años que era **explotada** laboralmente al interior de un restaurante ubicado en el distrito de San Marcos, en la provincia de Huari (**Áncash**).

La adolescente trabajaba 16 horas diarias como mesera en el local de comidas denominado Tullpa. Según las investigaciones, un hombre identificado como Derlis Marcos Fernández Torres, de 21 años, la habría convencido de abandonar su hogar para formar una familia en la ciudad de San Marcos. Sin embargo, el sujeto la obligaba a trabajar para arrebatarse el poco dinero que ganaba.

Los padres de la menor denunciaron su desaparición en julio pasado ante la Policía Nacional y desde ahí se inició las indagaciones para ubicarla.

La escolar, en contacto con su madre y efectivos, reveló su paradero y denunció que su pareja Marcos Fernández la agredía física y psicológicamente y no le permitía comunicarse ni visitar a sus familiares.

La víctima fue hallada en el restaurante, cuyo propietario fue identificado como Pompeyo Flores Cerpa, de 57 años, quien fue intervenido por las autoridades para ser investigado por el presunto delito de trata de personas.

En tanto, Fernández se encuentra no habido y también es investigado por el delito de inducción a la fuga y trata de personas. El Ministerio Público comprobó asimismo que la adolescente vivía en precarias condiciones.



Huaura: detectan 200 casos de menores de edad en situación de explotación laboral

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA ADVIERTE QUE EL MAYOR NÚMERO DE INFRACCIONES SE PRESENTA EN LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Gobierno regional de Lima realiza labor de fiscalización para erradicar la explotación laboral infantil. ANDINA/Difusión.

Los empleadores que contratan a menores de edad para actividades de producción o servicios incurren en infracción insubsanable y pueden recibir sanción pecuniaria, advirtió la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del gobierno regional de Lima.

La oficina regional formuló esta alerta al informar que, en lo que va del año, gracias a una labor de fiscalización y monitoreo, detectó **“más de 200 casos de menores de edad en trabajos forzosos, (solo) en el ámbito de la provincia de Huaura”**.

“La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo logró identificar que la mayor presencia de las víctimas explotadas y expuestas a situaciones de riesgo **proviene del sector agricultura**”, detalló la institución, mediante una nota de prensa.

Autorizaciones

Los adolescentes –hombres y mujeres con edades entre 12 y 18 años– constituyen un grupo poblacional vulnerable. Sin embargo, **“tienen la oportunidad de trabajar con autorización de sus padres, sin desatender los estudios o impedir su recreación”**.

Para tramitar esta autorización, **deben presentarse en la sede de la dirección regional** en la ciudad de Huacho (avenida Túpac Amaru 403-405). Después de cumplir con los requisitos, tendrán que registrarse y obtener el carné de adolescente trabajador.

